

# **Resoluciones formuladas en 1998**

## **Recomendaciones**

### **Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid:**

1. Recomendación formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid sobre la elaboración de una normativa orientada a la seguridad y protección de los menores de edad en la práctica de la natación.

2. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Deporte el Esparcimiento y la Recreación sobre promoción pública de bebidas alcohólicas en instalaciones deportivas de titularidad pública.

3. Recomendación formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid sobre la regulación de las diversas instalaciones y equipamientos destinados a la infancia y a la adolescencia para la realización de actividades recreativas y educativas en el tiempo libre, naturaleza y ocio, en el territorio de la Comunidad de Madrid.

4. Recomendación formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, sobre la consideración de partos múltiples en la elaboración de los baremos para la concesión de plazas en las Escuelas de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.

### **Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid:**

5. Recomendación formulada a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid sobre incorporación de personal laboral permanente seleccionado para la provisión de plazas de educadores infantiles de la Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.

### **Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid:**

6. Recomendaciones formuladas a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid sobre la nocividad del empleo de P.V.C. y ftalatos en juguetes y útiles destinados a un público infantil.

### **Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid:**

7. Recomendación formulada a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre acompañamiento de los menores hospitalizados por sus padres, tutores o guardadores.

8. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales sobre la elaboración de una normativa específica de declaración de situación de riesgo de menores y la coordinación de los recursos integrados en la Red de Servicios Sociales de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

9. Recomendaciones formuladas a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid para la adopción de medidas necesarias en aras a garantizar la debida protección sociocultural de los menores de edad, en la utilización de las telecomunicaciones; y, para que se estime la conveniencia de ejercer las pertinentes competencias sancionadoras fijadas en la Ley 6/1995, sobre el Ente Público “Radio Televisión Madrid”, por la emisión de programas susceptibles de perjudicar el correcto desarrollo de la personalidad de los menores de edad dentro del horario de especial protección a la infancia de la programación del tercer canal propio de la Comunidad de Madrid “Televisión Autónoma de Madrid, S.A.”.

10. Recomendación formulada a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, para la adopción de medidas necesarias que garanticen el derecho que asiste a todo menor a ser oído en las decisiones que afectan de modo esencial a su vida, especialmente aquéllas encaminadas a asegurar, mediante el empleo de personal que pueda comprender su lengua, costumbres y cultura, la correcta comunicación,

participación e integración de menores inmigrantes sobre los que haya recaído medida de ingreso en centro de acogida.

**Ente Público “Radio Televisión Madrid”:**

11. Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” sobre emisión de advertencias previas a la difusión de contenidos violentos y/o perjudiciales para los menores de edad, en particular en la transmisión de espectáculos taurinos.

**Ayuntamiento de Leganés:**

12. Recomendación formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Leganés sobre adopción en futuros espectáculos taurinos populares de todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, en lo que atañe a la seguridad y protección de menores.

**Recordatorios de deberes legales**

**Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid:**

13. Recordatorio dirigido a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre el cumplimiento de las funciones tuitivas inherentes a la tutela de los menores desamparados.

**Ayuntamiento de Móstoles:**

14. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Móstoles sobre el deber legal de garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid.

**Ayuntamiento de Fuenlabrada:**

15. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre el deber legal de garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid.

**Sugerencias**

**Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid:**

16. Sugerencia formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid sobre la conveniencia de extremar los criterios de selección de los grupos de usuarios de los albergues de la Comunidad de Madrid, de forma especial cuando en ellos se encuentren albergados grupos de menores.

**Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid:**

17. Sugerencia formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la actuación de los Centros de Salud Mental en relación con la intervención con menores, en casos de separaciones matrimoniales.

18. Sugerencia formulada a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la prevención de riesgos de jóvenes aquejados de trastornos del comportamiento alimentario.

19. Sugerencia formulada a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la protección sanitaria buco-dental de los menores discapacitados.

20. Sugerencia formulada a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la conveniencia de informar y promover el acogimiento familiar.

#### **Ayuntamiento de Madrid:**

21. Sugerencia formulada a la Primera Tenencia del Ayuntamiento de Madrid sobre la conveniencia de mejorar la seguridad e higiene de las zonas infantiles en parques y plazas.

22. Sugerencia formulada al Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid sobre señalización del tráfico para garantizar la seguridad del tránsito de los peatones escolares que atraviesan diariamente la avenida Filipinas.

#### **Ayuntamiento de Daganzo de Arriba:**

23. Sugerencia formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Daganzo de Arriba sobre uso y disfrute de bienes o servicios públicos de titularidad municipal por parte de los menores.

#### **Ayuntamiento de Majadahonda:**

24. Sugerencia formulada a la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda sobre adjudicación de viviendas públicas.

### **Advertencias**

## **Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid:**

**25. Advertencia formulada a la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Cultura sobre la necesidad de garantizar el derecho a la protección de la juventud y la infancia en caso de exposiciones públicas de obras artísticas.**

## **TEXTO ÍNTEGRO DE LAS RESOLUCIONES DE 1998**

**1. Recomendación formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid para la elaboración de una normativa orientada a la seguridad y protección de los menores de edad en la práctica de la natación.**

Esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha promovido de oficio una investigación para analizar la problemática derivada de la falta de previsión normativa de la relación exigible de profesionales integrantes de la dirección técnica y enseñanza de cursos de iniciación y perfeccionamiento en la práctica de deportes de riesgo por número, edad y nivel de alumnos.

Durante los últimos años, la acción conjunta de la Administración Pública deportiva de la Comunidad de Madrid, de las Entidades locales, así como de las Federaciones, Clubes, Agrupaciones deportivas o Coordinadoras deportivas de barrio, ha promovido la difusión de la cultura física, impulsando notablemente la práctica deportiva en edad escolar mediante una adecuada formación de los menores aficionados.

En este sentido, se estima que la difusión de las actividades físicas y del deporte en todos los sectores de la población y, en particular, el favorecimiento del deporte entre los menores de edad, tanto en el medio escolar como a través de la acción

comunitaria, previsto en el artículo 19.2 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, debe armonizarse con el principio rector de la política deportiva de protección del deportista frente a las prácticas de riesgo, conforme a lo dispuesto en la redacción del artículo 2.1.h) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Bajo la consideración de este Comisionado parlamentario territorial, esta especial protección debe procurarse mediante la adopción de las previsiones normativas oportunas que regulen las medidas de seguridad adecuadas para la protección de los menores de edad como usuarios de instalaciones deportivas, en calidad de alumnos de cursos de iniciación y perfeccionamiento en la práctica de deportes de mayor difusión y singular riesgo, como el particularmente significativo de la natación, estableciendo criterios de cualificación y número mínimo de profesionales exigibles que integran su dirección técnica, con atención al número, nivel y edad de los alumnos.

Así, esta protección se ha ido reforzando desde otros ámbitos, a través de diversos instrumentos legislativos sectoriales que, entre otros, han regulado las condiciones generales higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, mediante Orden de la Consejería de Salud y Bienestar Social de 25 de mayo de 1987 y de 7 de marzo de 1988.

En otro orden, se han determinado las condiciones de cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros usuarios de instalaciones de uso deportivo recreativo, derivados de la actividad desarrollada y del personal que presta servicios en las mismas, así como el régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento, a través de las previsiones legales contenidas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Al respecto, y de forma reciente, se han adoptado medidas legislativas de otra índole para la eliminación de barreras arquitectónicas y determinación de características comunes de los vasos y piletas de piscinas en las que se desarrollen cursos de natación.

No obstante, se valora la oportunidad de abordar la regulación legal de las referidas medidas de seguridad, siguiendo las prescripciones técnicas indicadas por las entidades y colectivos profesionales implicados.

Sobre este particular, en los supuestos de iniciación para menores de dos años de edad, se estima recomendable la relación mínima de un alumno por profesor, y en los casos de iniciación para menores de dos a cuatro años de edad se considera adecuada la relación de dos alumnos por profesor monitor-socorrista, debiendo desarrollarse en vasos infantiles de dimensión y profundidad especialmente diseñados para niños de esta franja etaria.

Para la realización de cursos de matronatación y de cursos de iniciación infantiles para niños mayores de cuatro años de edad, parece indicada la relación propuesta de ocho alumnos por profesor monitor-socorrista, que deben desarrollarse en vasos de profundidad media.

En los cursos de perfeccionamiento infantil, se entiende apropiada la relación de diez alumnos por profesor y calle de piscina, así como de veinte alumnos por profesor en los supuestos de nivel medio-alto y/o alto de natación.

Asimismo, se considera oportuna la previsión legal de medidas adicionales referidas a:

Obligatoriedad de sistemas de control permanente del número de personas existentes dentro de las respectivas instalaciones deportivas en horario destinado a realización de cursos.

Obligatoriedad de dotación mínima de material auxiliar homologado, así como a la vigilancia en el uso del mismo; ya sea de seguridad y apoyo didáctico, como flotadores, manguitos, planchas y/o aletas, bien sea de carácter lúdico, como juegos, aros y/o distintas formas flotantes, con especial referencia a la dimensión y características del material destinado a niños de corta de edad.

Obligatoriedad de adopción de medidas que posibiliten la constante comunicación visual y acústica de los profesores monitores con el restante personal del servicio de socorrismo y de asistencia sanitaria de la instalación deportiva.

Obligatoriedad de autorización expresa del coordinador para la ausencia circunstancial y por tiempo imprescindible de un profesor monitor durante el desarrollo de cursos de natación, siempre que no repercuta en la imprescindible capacidad de control y vigilancia de los alumnos.

Prohibición a los usuarios concurrentes de la práctica de saltos de cabeza desde el bordillo de las piscinas destinadas a enseñanza durante el desarrollo de cursos de natación.

En mérito a los argumentos expresados, este Comisionado parlamentario autonómico, en ejercicio de las competencias conferidas mediante Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha considerado formular a V.E. la siguiente RECOMENDACIÓN para que, a propuesta de esa Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, en coordinación con las Consejerías de Presidencia y de Sanidad y Servicios Sociales:

*"Se inicien los trámites correspondientes a fin de proceder a la elaboración de una normativa específica que regule la relación exigible de profesionales debidamente cualificados integrantes de la dirección técnica y enseñanza de cursos de iniciación y perfeccionamiento en la práctica del deporte de natación por número, edad y nivel de alumnos menores, que se programen y desarrollen en instalaciones y/o establecimientos de uso público en la Comunidad de Madrid en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la Entidad titular, adoptando las oportunas medidas adicionales de control, vigilancia y seguridad de las piscinas durante la celebración de los mismos".*

Lo que se comunica a esa Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, que dispone que las

Autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid vendrán obligadas a responder por escrito en término no superior a un mes respecto de las recomendaciones formuladas por este Comisionado parlamentario autonómico.

El Consejero de Educación y Cultura contestó que el asunto está siendo objeto de estudio y toma en consideración, habiéndose dado traslado a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

El Director General de Deportes remitió un informe elaborado por la Federación Madrileña de Natación y un estudio comparativo de las normativas vigentes en las piscinas de uso colectivo en las Comunidades Autónomas. Asimismo, comunicó que la Recomendación sería tenida muy en cuenta por la Dirección General de Deportes donde la preocupación por la seguridad de los menores de edad en las actividades propias del deporte de natación es constante y se muestra eficaz, conforme acreditan los datos.

## **2. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Deporte el Esparcimiento y la Recreación sobre promoción pública de bebidas alcohólicas en instalaciones deportivas de titularidad pública.**

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad considera plausibles y muy positivas las actuaciones realizadas por el Instituto que dirige consistentes en impedir el acceso al torneo de “*fútbol-playa*” mediante modalidad de acreditar el pago de varias consumiciones alcohólicas.

El fomento del deporte y de las actividades de tiempo libre es considerado por este Comisionado parlamentario como un tema prioritario que compete a todas las Instituciones y Administraciones por cuanto incide directamente en el correcto y equilibrado desarrollo personal del menor, aportándole patrones y estilos de vida sanos.

Por esta razón compartimos plenamente la labor de impulsar y promover la práctica del deporte así como la constante preocupación por la calidad del mismo.

En lo que estrictamente se refiere a la presencia de menores en calidad de espectadores en el torneo mencionado, si bien es cierto que no se vulneran derechos de la infancia y la adolescencia, como así queda plasmado en su informe al invocar la Ley regional 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 2816/1982 por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y desde la compartida inquietud por ofrecer a todos los menores una perspectiva del deporte como complemento de una educación saludable y equilibrada, no parece adecuado que se permita la realización de actividades publicitarias en instalaciones deportivas de titularidad pública cuando éstas supongan la difusión o exhibición de marcas y rótulos comerciales de bebidas alcohólicas.

Las prácticas publicitarias aludidas pueden inducir a sus destinatarios, máxime cuando se trata de un público menor de edad, a una idea equivocada de los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, ya que es posible asociar el consumo de alcohol al rendimiento físico, al éxito social o considerarlo como coadyuvante de las relaciones sociales, cuestiones éstas muy diferentes de sus consecuencias reales.

A este respecto, nuestro Ordenamiento Jurídico no ha sido ajeno a los efectos que podrían causar determinadas prácticas publicitarias que tienen como objeto la promoción pública de bebidas alcohólicas en determinados lugares.

En el sentido anteriormente apuntado, se hace preciso mencionar que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con la finalidad de evitar la violencia en el ámbito deportivo, prohíbe, en su artículo 67, la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas.

El precepto anterior puesto en relación con el artículo 8.5 de la Ley General de Publicidad, que por su parte prohíbe asimismo la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabacos en aquellos lugares donde estén prohibidos su venta y consumo, tendría como consecuencia directa la consideración del carácter de publicidad ilícita y prohibida de toda aquella publicidad de bebidas alcohólicas realizada en instalaciones donde se celebren competiciones deportivas.

Por todo ello y dado que los menores que se encuentren en calidad de espectadores en las instalaciones deportivas habilitadas por ese Instituto para la celebración del citado torneo de “fútbol playa” pudieran ser destinatarios de una publicidad perjudicial para su correcto desarrollo y contraria a los valores que el deporte debe inculcar en la infancia y la adolescencia, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las competencias conferidas por el artículo 29.1 de la Ley regional 5/1996, de 8 de julio, ha considerado la conveniencia de formular al Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación la siguiente RECOMENDACIÓN:

*“Que por ese Instituto no se permita la realización de aquellas actividades publicitarias que tengan por objeto la promoción pública de bebidas alcohólicas en instalaciones deportivas de titularidad pública cuando los menores de edad puedan ser sus destinatarios finales.”*

El Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación aceptó en fecha 24 de noviembre de 1998, la Recomendación formulada por esta Institución, indicando que será tenida en consideración, en sus justos términos, y con el más sincero y abierto espíritu de colaboración.

Continúa indicando que dicha normativa como esa Institución conoce viene por un lado establecida en la Ley General de Publicidad que prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas donde esté prohibida su venta y consumo.

Esta prohibición viene establecida, en el ámbito del deporte en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en la que en su artículo 67 y con la finalidad de evitar la violencia prohíbe “la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas”.

Por otro lado y como quiera que en las “instalaciones deportivas” no se realizan únicamente competiciones deportivas sino que la actividad que se desarrolla en ellas abarca un número mayor de eventos, catalogados en el reciente Decreto 184/1988, de 22 de Octubre (BOCM de 3 de Noviembre), también le es de aplicación al ámbito en que nos estamos refiriendo la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades

Recreativas de la Comunidad de Madrid, que en su art. 25.4 establece la prohibición de “cualquier forma de publicidad o promoción que incite de manera directa o indirecta a los menores al consumo de bebidas alcohólicas mediante promesa de regalos, bonificaciones y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza”.

Todo ello en aplicación de los principios y normas contempladas en la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia en la Comunidad de Madrid y concretamente de su artículo 31.1 en el que, “A fin de garantizar una más correcta protección de los menores en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos se prohíbe: d) La venta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores”.

En consecuencia y conforme se indicaba al comienzo del escrito, este Organismo cumplirá la recomendación de esa Institución en sus propios términos, conforme lo establecido en la normativa comentada.

### **3. Recomendación formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid sobre la regulación de las diversas instalaciones y equipamientos destinados a la infancia y a la adolescencia para la realización de actividades recreativas y educativas en el tiempo libre, naturaleza y ocio, en el territorio de la Comunidad de Madrid.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, con base en la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por interesados y de procedimientos iniciados de oficio sobre situaciones de supuesta desprotección de menores de edad planteadas durante el pasado ejercicio anual, ha podido verificar la problemática derivada de la dispersa y difusa normativa vigente reguladora de las características y requisitos mínimos de las diversas instalaciones destinadas a la infancia y a la adolescencia para la realización de actividades educativas en el tiempo libre, de naturaleza y ocio.

En este sentido, el artículo 26.17ª de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuyó plenas competencias sobre la función legislativa en materia de adecuada utilización del ocio, que han sido

ampliadas genéricamente en la redacción de la Proposición de Ley de su reforma presentada por la Asamblea de Madrid con fecha 30/12/97 en el Congreso de los Diputados, en la que se formula como artículo 26.1.22<sup>a</sup>, confiriendo a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

En su virtud, las referidas competencias fueron asumidas conforme a los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de tiempo libre, aprobados mediante Real Decreto 2119/1984, de 1 de agosto, y Real Decreto 2059/1985, de 9 de octubre, así como en materia de cultura, según lo establecido en el Anexo I, apartado B) 3. d) y e) del Real Decreto 680/1985, de 19 de abril.

Sobre este particular, se han ido articulando decisivos instrumentos legales como el Decreto 7/1993, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre regulación de las Acampadas Juveniles en el territorio de la Comunidad de Madrid, que vino a adecuar a la realidad social la obsoleta normativa de ámbito estatal dispuesta mediante Decreto 2253/1974, de 20 de julio, de la Presidencia del Gobierno, sobre Organización de Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones, Colonias y Marchas Juveniles.

En la actualidad, el artículo 9 del Decreto 288/1995, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, atribuye a su Dirección General de Juventud el ejercicio de las funciones de fomento y, en su caso, servicio público para la promoción de la juventud y, en particular, competencias en materia de planificación, creación, gerencia y dirección de albergues, campamentos e instalaciones de juventud, así como la coordinación de actividades de aire libre y naturaleza para la infancia, adolescencia y juventud.

Así, en ejercicio de las referidas funciones a propuesta de ese Departamento regional, en fecha reciente se ha aprobado el Decreto 57/1998, de 16 de abril, que ha revisado oportunamente la regulación de las Escuelas de Animación y Educación Infantil y Juvenil en el Tiempo Libre, previamente reglamentadas mediante Decreto 86/1985, de 17 de julio y Decreto 71/1994, de 7 de julio.

Del mismo modo, esa Consejería de Educación y Cultura ha venido estableciendo mediante Orden las normas reguladoras de las actividades integrantes de las Campañas de Verano que, anualmente, son organizadas y gestionadas por la Dirección General de Juventud de la Comunidad de Madrid.

No obstante, este Comisionado parlamentario autonómico estima insuficiente la regulación asimilada sobre Colonias y Actividades de Tiempo Libre, efectuada por el artículo 3 del Reglamento de Acampadas Juveniles en el territorio de la Comunidad de Madrid, reputándose dispersa y difusa la puntual normativa contenida en la regulación de las actividades integrantes de las Campañas de Verano, así como de los Programas de Actividades, de Asociacionismo Juvenil o de Educación Ambiental.

Por ello, se considera necesario que se dispongan las oportunas previsiones legales que armonicen un régimen jurídico básico de las citadas instalaciones y otros equipamientos característicos destinados a la infancia y a la adolescencia para la realización de actividades educativas en el tiempo libre, naturaleza y ocio, en consonancia con el principio de prioridad presupuestaria de la Asamblea de Madrid en la realización de actividades dedicadas a protección y ocio de los menores, y con las salvaguardias sobre tiempo libre activo, prevenidas ambas en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, que reconoce expresamente el derecho de los menores al juego, al deporte y a las actividades de ocio y de tiempo libre como elementos esenciales de su desarrollo.

En consecuencia, se valora que la normativa sugerida permita definir la tipología y características de las instalaciones que, por su naturaleza, excedan de la consideración asimilada de campamento, tales como albergues, refugios, colonias, casas de colonias, residencias de tiempo libre, granjas-escuela, aulas y talleres de naturaleza, y cualesquiera otros equipamientos ofertados.

Este régimen jurídico básico de los mencionados equipamientos para la realización de actividades recreativas y educativas en el tiempo libre permitiría armonizar sistemáticamente los requisitos y condiciones para la autorización administrativa previa de las instalaciones concertadas de titularidad pública y/o privada,

referidos a establecimiento de condiciones materiales, así como a composición y cualificación de la dirección técnica para garantizar el cumplimiento de las funciones y prestaciones de servicios ofertados; condiciones mínimas higiénico sanitarias; condiciones técnicas mínimas de seguridad estructural y ambiental; condiciones de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas; régimen de infracciones y sanciones. Todo ello, sin perjuicio de su desarrollo y adecuación a través de las normas de régimen interior y funcionamiento de las distintas instalaciones.

Al respecto, resultaría conveniente la reglamentación detallada de un procedimiento unitario para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de estas instalaciones, que permitiera integrar en sus trámites las licencias, los permisos, las autorizaciones y los informes vinculantes que, de conformidad con este ordenamiento, deban concederse en materias concurrentes con las actividades recreativas y educativas en el tiempo libre, naturaleza y ocio.

Con esta finalidad, a través del Centro directivo competente para el otorgamiento de la autorización administrativa de estas instalaciones debieran arbitrarse los mecanismos oportunos de coordinación e información interadministrativa con los Entes locales y los distintos Departamentos del ejecutivo regional con competencias de orden material, como las Direcciones Generales de Salud Pública, de Calidad Ambiental, de Educación y de Coordinación y Voluntariado Social de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo expuesto, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha considerado formularle, en calidad de titular de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, la siguiente RECOMENDACIÓN:

*“Que por esa Consejería de Educación y Cultura se adopten las medidas procedentes a fin de impulsar la elaboración de los oportunos trabajos normativos que, atendiendo a las consideraciones sugeridas, dispongan la regulación de un régimen jurídico integrado de las diversas instalaciones y equipamientos destinados a la infancia y a la adolescencia para la realización de actividades recreativas y educativas en el tiempo libre, naturaleza y ocio, en el territorio de la Comunidad de Madrid”.*

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas y/o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

La Consejería de Educación y Cultura contestó a esta Recomendación indicando que la Dirección General de Juventud de la Comunidad de Madrid participa activamente junto con otras Direcciones Generales de Juventud de Comunidades Autónomas (Catalunya, Castilla y León, Galicia, Asturias, Navarra, País Vasco, Andalucía , Comunidad Valenciana, etc...) en la creación del consorcio Red Española de Albergues Juveniles cuyo objetivo es, entre otros, la adecuada coordinación de las políticas de alberguismo en todo el territorio nacional.

Además, considera que uno de los problemas básicos identificados en la promoción del alberguismo y, por lo tanto, de las actividades de tiempo libre que en ellos se desarrollan, es la ausencia de regulación sobre este tipo de instalaciones. Desde hace años, varias Comunidades Autónomas han iniciado el proceso de regulación. En el caso de la Comunidad de Madrid, se iniciaron en 1996 los trabajos previos en la Dirección General de Juventud para el establecimiento de la regulación correspondiente, pero su contenido definitivo, de una notable complejidad, debe contemplar la existencia de muy diversas tipologías de instalaciones para la infancia y la juventud, destinadas a las distintas actividades de promoción infantil y juvenil. Esta diversidad de equipamientos y usos está siendo incorporada a la propuesta de regulación.

#### **4. Recomendación formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, sobre la consideración de partos múltiples en la elaboración de los baremos para la concesión de plazas en las Escuelas de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.**

Con motivo de la tramitación del expediente de la referencia, acerca de la imposibilidad de escolarizar a tres hermanos trillizos en dos escuelas infantiles de la

Red Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, esta Institución emprendió las investigaciones oportunas acerca de las peculiaridades que presentan los partos múltiples en la baremación otorgada para acceder a una plaza escolar en la etapa de educación infantil.

El Real Decreto 366/1997 por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, determina la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos. La Disposición adicional tercera del citado Real Decreto ampara a la Comunidad de Madrid para ordenar la admisión de niños y niñas en los Centros de la Red Pública de Educación Infantil. Asimismo, de conformidad con el art. 6 de la Orden 524/1998, de 20 de marzo, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre admisión de niños y niñas en las Escuelas de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, para el curso escolar 1998/99, se valoran las solicitudes, de acuerdo con la documentación presentada, aplicando el siguiente baremo que se divide en tres apartados:

- Apartado primero: Situación laboral de los padres.
- Apartado segundo: Situación familiar (Ingresos familiares y composición familiar).
- Apartado tercero: Situación social.

Si bien la particularidad de partos múltiples podría ser puntuada en distintos apartados, correspondería, en concreto, al tercero, y es el Consejo Escolar quien tiene competencia para repartir o asignar en su totalidad los dos puntos que como máximo se atribuyen a dicho apartado: *“situaciones socio-familiares, debidamente justificadas, no especificadas en este baremo y acordadas por el Consejo Escolar del Centro o la Comisión Territorial que supongan dificultades específicas para atender adecuadamente al niño y que hagan especialmente necesaria su escolarización.”*

Por tanto y de acuerdo con la Orden anteriormente citada, el otorgamiento de la puntuación para el apartado tercero queda a criterio del Consejo Escolar. Podría entenderse que la situación planteada queda cubierta con el enunciado del apartado

segundo, referido a familias numerosas. Sin embargo, esta peculiaridad, como es la existencia de varios hermanos de igual edad, requiere una especial atención, que desde esta Institución se valora debe ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto y conedores de los esfuerzos emprendidos por la Administración para la creación de plazas suficientes para los menores en la etapa de educación infantil, este Comisionado Parlamentario, en ejercicio de las competencias conferidas mediante Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en aras a garantizar el derecho a la educación que recoge el art. 13 de la Ley 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia ha considerado formular a V.E. la siguiente RECOMENDACIÓN:

*Que por parte de la Consejería de Educación y Cultura, se estudie la posibilidad de que situaciones particulares, como son las de partos múltiples, puedan ser objeto de mayor valoración en el baremo establecido para la concesión de plazas en las Escuelas de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.*

Lo que se comunica a esa Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, que dispone que las Autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid vendrán obligadas a responder por escrito en término no superior a un mes respecto de las recomendaciones formuladas por este Comisionado Parlamentario Autonómico.

El Consejero de Educación y Cultura contestó a esta Recomendación indicando que el asunto está siendo objeto de estudio y toma en consideración habiéndose dado traslado a la Dirección General de Educación de la Consejería de Educación y Cultura.

Posteriormente, la Consejería de Educación y Cultura informó a esta Institución que habían sido cursadas instrucciones para que se estudie la posibilidad de incorporar dicha situación familiar en el baremo de la próxima convocatoria, indicando que la redacción definitiva de la convocatoria, y por consiguiente el baremo de admisión, debe estudiarse conjuntamente con los Ayuntamientos titulares de Escuelas de Educación Infantil.

En fecha 8 de abril, el Consejero de Educación y Cultura manifiesta la plena aceptación de la Recomendación formulada, incorporándola en el artículo 6.2.b) de la Orden 537/1999 y en el art. 5.2.b) de la Orden 538/1999, referidas a la admisión de niños y niñas en las Escuelas y Casas de Niños de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid para el curso 1999/2000, acompañando copia de las mencionadas ordenes.

Asimismo, añade en su escrito que este Centro Directivo valora muy positivamente la colaboración establecida con el Defensor del Menor, que espera seguir manteniendo en el futuro.

#### **5. Recomendación formulada a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid sobre personal laboral permanente seleccionado para la provisión de plazas de educadores infantiles de la Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, con motivo de la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por padres de alumnos de diversas escuelas infantiles, ha analizado la problemática derivada de la incorporación, a lo largo del curso escolar, de personal laboral permanente seleccionado para la provisión de plazas de educadores infantiles de la Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid.

La corta edad y especiales características de los alumnos de educación infantil y, en particular, los comprendidos en primer ciclo y aquéllos que presentan necesidades educativas especiales, requieren inexcusablemente una continuidad de sus maestros-educadores y/o tutores durante el transcurso del período escolar.

En este sentido, los educadores logran crear con estos alumnos unos primeros y estrechos lazos afectivos en las aulas, estableciendo modelos de referencia continuos durante el período de adaptación, según la metodología prevista en los artículos 7 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del

Sistema Educativo, que establece que la enseñanza de régimen general de educación infantil debe desarrollarse en un ambiente de afecto y de confianza, y de conformidad con los principios establecidos en los artículos 13 y siguientes de la Ley 6/1.995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Por ello, la sustitución de la figura del maestro durante el curso escolar supone una grave perturbación, debido al brusco cambio de hábitos y ambiente que ya había generado confianza en los menores, con la consiguiente pérdida de seguridad de los niños en la figura de autoridad representada por el educador.

En consecuencia, se estima necesaria la adopción urgente de actuaciones coordinadas por parte de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid concernidas, de forma que se armonicen las prescripciones de las leyes anuales de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1.986, de 10 de Abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid y el Decreto regional 74/1.988, de 23 de Junio, con las fechas de convocatoria pública y/o concurso de traslados, así como con los plazos de incorporación de los titulares de las plazas de educadores infantiles a sus destinos dentro de los equipos educativos de la Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de evitar la sistemática ocupación de plazas vacantes durante el transcurso del período escolar lectivo, paliando los consiguientes perjuicios referidos que se ocasionan a lo menos por el cese automático del personal que cubre dichas plazas transitoriamente.

Asimismo, se considera oportuno impulsar la articulación de instrumentos de coordinación con los órganos directivos que ejercen las competencias de gestión de las Escuelas de Educación Infantil de titularidad regional, y aquéllas de titularidad municipal integradas en la red pública mediante convenios suscritos al amparo del Decreto 88/1.986, de 11 de Septiembre, para la provisión de plazas vacantes propuestas de educadores infantiles, comprometidas en la oferta de empleo público anual ordinaria o adicional.

En mérito a lo expuesto, y con atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 5/1.996, de 8 de Julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta

Institución ha considerado formular a V.I., en calidad de Director General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, la siguiente RECOMENDACIÓN:

***"Que por esa Dirección General de la Función Pública, en coordinación con la Dirección General de Educación, se adopten con carácter de urgencia las medidas oportunas para garantizar durante el curso escolar la continuidad de la plantilla de educadores y maestros integrante de los equipos educativos de la Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, adecuando los plazos de incorporación en destino de los titulares de las plazas vacantes convocadas, con la finalidad de asegurar el desarrollo del proyecto educativo programado y de evitar los graves perjuicios ocasionados a los alumnos, ante la necesidad de un nuevo período de adaptación por el cese automático del personal que cubre dichas plazas transitoriamente".***

Lo que traslado a V.I. a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

En contestación a dicha Recomendación, el Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid informó que, según el Acta 2/98, de 28 de enero, de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del Convenio Colectivo, se adoptó un acuerdo, suscrito por las cuatro organizaciones sindicales que forman parte del mismo, a fin de prorrogar durante un mes la contratación del personal interino que había de ser desplazado durante el curso escolar por el personal fijo, para que durante ese periodo ambos convivieran laboralmente en los centros, pudiendo procederse a su sustitución paulatina y sin perjuicio para los menores, quienes dispondrán así de un tiempo adecuado para adaptarse al que será su nuevo educador.

Asimismo, se acordó que, en el futuro, la Comunidad de Madrid proveerá con carácter general, los puestos de trabajo de la categoría profesional Educador a la finalización del curso escolar o antes del comienzo del siguiente.

## **6. Recomendaciones formuladas a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid sobre la nocividad del empleo de P.V.C. y ftalatos en juguetes y útiles destinados a un público infantil.**

Esta Institución ha seguido atentamente los esfuerzos llevados a cabo por esa Dirección General, desde donde se han desarrollado diferentes actuaciones e intervenciones con la finalidad de analizar, controlar y retirar del mercado determinados productos en cuya composición se encuentran P.V.C. y ftalatos.

Conocedores de que la Administración regional ha venido adoptando medidas que garantizan la obligada seguridad de los productos de mercado que tienen como principales destinatarios a los menores y que la aplicación de dichas medidas han supuesto incluso un plus en cuanto a la materialización y puesta en práctica de las directrices marcadas por diversos organismos estatales como el Centro de Investigación y Control de Calidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, el Defensor del Menor, como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa, salvaguarda y promoción de los derechos e intereses de los ciudadanos menores de edad, no puede abstraerse al potencial peligro que implica la utilización de productos destinados a la primera infancia entre cuyos componentes se encuentran plásticos clorados como P.V.C. en combinación con ftalatos.

Como muy bien sabe, desde diferentes sectores con autoridad en esta materia se ha venido profundizando en las consecuencias que podrían derivarse de la utilización de productos compuestos por P.V.C. y ftalatos, productos cuya nocividad está constantemente puesta en evidencia. En una economía de mercado abierta y plural coexiste una diversidad de intereses y tensiones que, en cierto sentido, pueden modular e incidir directamente en la pérdida de nitidez de derechos de tanta trascendencia como el derecho a la salud.

Existen, por lo tanto, diferentes posiciones, por lo general frontalmente controvertidas, sobre la nocividad del empleo de P.V.C. y ftalatos en juguetes y útiles destinados a un público infantil.

En este sentido, y manteniendo una posición favorable al control directo sobre la comercialización de este tipo de productos, cabría citar la línea marcada por la Comisión Europea, desde donde se ha propuesto a los Estados miembros la elaboración de normativas que prohíban el uso de plastificantes en todos los juguetes destinados a niños menores de tres años. Otras medidas complementarias recomendadas por la Comisión Europea giran en torno a la retirada del mercado de tales productos e inciden asimismo en la obligatoriedad de prestar información a los consumidores sobre los riesgos que para la salud supone la utilización de estos artículos.

Por su parte, el Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente de la Unión Europea, confirmó en un informe a finales del pasado mes de noviembre la peligrosidad que entrañan los ftalatos para la salud de los niños.

Siguiendo las directrices marcadas por la Comisión Europea, varios miembros de la Unión Europea como Suecia, Austria y Dinamarca han procedido ya a la elaboración y promulgación de normativas de control de juguetes fabricados con P.V.C. combinado con ftalatos. Fuera del entorno de la Unión Europea, como es el caso de Canadá, también se han promovido actuaciones de limitación de la comercialización de este tipo de productos.

Asimismo, numerosas empresas líderes en el sector juguetero entre las que destacan Mattel, Chicco o Toysr' us, se encuentran en esta misma línea de prevención, y han procedido a retirar y eliminar los ftalatos de las composiciones de los juguetes y productos infantiles dirigidos a un público consumidor menor de tres años.

A pesar de las recomendaciones de la Comisión Europea y de las prudentes posturas de los Estados anteriormente mencionados, subsisten todavía planteamientos contrarios a la retirada o control de la comercialización de juguetes de estas características. Estas posiciones encuentran su justificación, bien en la falta de fiabilidad de las analíticas de migración de ftalatos, bien en el desconocimiento del grado de peligrosidad o nocividad de esas sustancias. Aunque el grado de nocividad real de los ftalatos se desconoce, esta falta de cuantificación del riesgo no puede ser por sí misma causa o justificación del abandono o moratoria de la asunción de medidas de tipo preventivo o cautelar.

A juicio de este Comisionado Parlamentario y pese a la diversidad de actitudes y posiciones mostradas por diversas autoridades y organismos, parece incorrecto que ante una situación potencialmente perjudicial para la salud de la infancia se descarten líneas globales de prevención, intervención y protección.

Asimismo, un elemental ejercicio de prudencia –máxime si se tienen en cuenta las posibles consecuencias de los ftalatos sobre la salud- obliga a desarrollar y adoptar medidas de carácter cautelar encaminadas a limitar o minimizar cualquier indicio de riesgo derivado de la exposición de menores a este tipo de sustancias y, en consecuencia, a limitar los potenciales peligros que entraña la utilización ftalatos y P.V.C. en productos y objetos de uso infantil.

A este respecto, parece obligado hacer alusión tanto a la normativa estatal como a la propia de nuestra comunidad, pues tanto una (Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, sobre seguridad de productos puestos a disposición del consumidor) como otra (Ley regional 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores) inciden en la necesaria adopción de medidas que permitan garantizar que los productos puestos a disposición del consumidor son seguros; ambas normas, por otra parte, consideran a la infancia como una especialísima categoría de consumidores, ya que se encuentran en el mercado en condiciones de mayor riesgo y, por tanto, los reconoce como acreedores de mayor atención y superior protección jurídica, administrativa y técnica.

En mérito a lo expuesto y al amparo de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de junio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, le formulo, en calidad de Directora General de Comercio y Consumo, las siguientes *RECOMENDACIONES*:

***I.- Que se proceda al desarrollo de aquellas actuaciones tendentes a garantizar que los productos destinados principalmente a la Infancia sean totalmente seguros e inocuos para la salud.***

***II.- Que se efectúen todos los controles y demás medidas consideradas necesarias para garantizar la seguridad de los productos destinados a un público infantil.***

*III.- Que se facilite toda la información necesaria a los consumidores sobre los presumibles riesgos que pueda entrañar la utilización de juguetes en cuya composición esté presente P.V.C. combinado con ftalatos.*

*IV.- Que se adopten las medidas cautelares necesarias en relación con la comercialización de juguetes y útiles de uso primordialmente infantil en cuya composición estén presentes P.V.C. y ftalatos, por entenderse que son sustancias potencialmente nocivas para la salud.*

La Dirección General de Comercio y Consumo contestó a las Recomendaciones formulando las siguientes conclusiones:

1.- En el programa de control de productos, se contempla de forma específica el control de productos destinados a la infancia. Concretamente en 1999, se van a realizar controles de productos alimenticios destinados a la infancia, juguetes y bollería en establecimientos “todo a 100” y mordedores. También, está programada una campaña de Control de Mercados CE, que incide en la seguridad de los productos.

2.- Con respecto a su recomendación 111, compartimos sus inquietudes, sin embargo, consideramos que no es oportuno suministrar información a los consumidores sobre unos posibles riesgos que no están completamente evaluados. Por otro lado, dado que la presencia de ftalatos no esta sujeta a declaración en los correspondientes etiquetados, se puede generar una situación donde los consumidores cuenten con una información que genera inquietud, pero que no les permite discriminar que productos elegir a la hora de realizar sus compras. En consecuencia, pensamos que la información a suministrar debe ser coherente con los datos técnicos y que la misma debe centrarse solo en aquellos casos de riesgo probados, no creando alarma social injustificada.

3.- Dicha consideración debe a nuestro juicio extenderse a las medidas cautelares, expresadas en su recomendación IV, si se quiere actuar en línea de coherencia con las administraciones competentes europeas, nacionales y autonómicas. Hay que resaltar que la XI Conferencia Sectorial de Consumo recientemente celebrada en Madrid donde participaron el Estado y las distintas comunidades autónomas, se

acordó respetar la recomendación comunitaria que como Vd. conoce, permite determinados niveles de ftalatos. A fin de que el acuerdo tuviese carácter abierto, se complementó con el compromiso de asumir las nuevas recomendaciones que en un futuro puedan ser aprobadas por la Comisión Europea.

Por último, hay que tener en cuenta que los ftalatos en la actualidad cumplen unas funciones tecnológicas específicas que hacen que su sustitución en determinados productos sea compleja. En lógica consecuencia, los mismos niveles de seguridad exigibles a los ftalatos, deben extenderse a los posibles sustitutos. Como conoce, si la situación de los ftalatos es todavía materia de controversia, los datos sobre productos de sustitución son mucho menores dado que no han sido sometidos ni a los mismos estudios ni se cuenta con resultados y datos suficientes. También le comunico que las normas técnicas que regulan productos en contacto con alimentos o productos que puedan presentar migraciones en contacto con mucosas y saliva, incluyen muchísimos supuestos que han sido estudiados en diferente grado, citamos como ejemplo las nitrosaminas.

Por tanto, estimamos que la recomendación cuarta debería incorporar una clara referencia a la recomendación comunitaria como marco de las posibles medidas a adoptar.

#### **7. Recomendación formulada a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre acompañamiento de los menores hospitalizados padres, tutores o guardadores.**

Esta Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en el curso de investigación promovida con motivo de la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por particulares, ha examinado la situación asistencial hospitalaria de los menores de edad que padecen enfermedades crónicas y requieren largo internamiento en centros incluidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 110/1997, de 11 de noviembre, sobre autorización de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

Esta Institución ha detectado la existencia de notables carencias en las infraestructuras hospitalarias para el tratamiento de menores que requieren atención continuada, no susceptible de ser prestada de forma ambulatoria o domiciliaria, y que deben permanecer ingresados en Centros Hospitalarios de Atención Especializada durante periodos de tiempo que acostumbran a ser largos y difíciles para el niño.

En este sentido, la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, aprobada por Resolución C/14/37 del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1986, *“insiste en que el derecho a la mejor asistencia médica posible constituye un derecho fundamental, especialmente para los niños durante los primeros años de su existencia”*.

Así, conforme dispone este instrumento jurídico no directamente aplicable, se estima urgente la redacción de una Propuesta de Carta Europea de los Derechos de los Niños Hospitalizados que proclame, entre otros, el *“derecho a estar acompañado de sus padres o de la persona que los sustituya, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el Hospital, no como espectadores pasivos sino como elementos activos de la vida hospitalaria sin que eso comporte costes adicionales”*.

Al respecto, los distintos profesionales que integran los equipos multidisciplinares de atención especializada a la infancia, tales como médicos, psicólogos, educadores o maestros coinciden en destacar que, una vez detectada y diagnosticada la enfermedad que requiere un tratamiento hospitalario prolongado, el menor necesita mantenerse en compañía de sus familiares el mayor tiempo posible, precisando el máximo apoyo y afecto de su entorno más cercano.

De otra parte, el inmediato internamiento del paciente menor en el Centro Sanitario, tras la evaluación de su diagnóstico, constituye un acontecimiento traumático según apuntan los especialistas en psicología infantil.

Este conjunto de actuaciones médicas necesarias en el proceso de diagnóstico y tratamiento, suelen ser asumidas por el menor como agresiones físicas, a las que se añaden otras que afectan a la estabilidad del niño y de sus padres.

En consecuencia, la habilitación de espacios en los Centros Hospitalarios, a fin de que los familiares más próximos de los menores internados puedan pernoctar y permanecer en su compañía, conforme a lo propuesto en la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, contribuye a disminuir el contenido traumático que comporta la experiencia del internamiento prolongado.

En mérito a lo expuesto, y con atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 5/1996 de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario Autonómico ha considerado formular a esa Dirección General de Salud de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, la siguiente RECOMENDACIÓN:

*“Que por esa Dirección General de Salud de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se adopten las medidas oportunas para intensificar la protección del derecho de los menores de edad que requieren asistencia hospitalaria con internamiento prolongado en centros sanitarios de la Comunidad de Madrid a estar acompañados de sus padres, tutores y/o personas que los sustituyan, valorando la necesidad de creación y/o habilitación de espacios adecuados que posibiliten su pernocta en compañía del enfermo, con el fin de aminorar el impacto emocional y las consecuencias que el ingreso hospitalario conlleva para el paciente menor y su entorno familiar”.*

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas y/o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales respondió en fecha 5 de agosto que en relación con los derechos de los menores para estar acompañados de sus padres o persona que los sustituya durante su permanencia en el hospital, tengo a bien comunicarle que en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón, centro dependiente directamente de esa Consejería, es una práctica habitual en el

Departamento de Pediatría y Cirugía Pediátrica permitir la presencia de los padres durante la hospitalización de sus hijos. En este Hospital, desde hace años y dentro de las limitaciones lógicas de espacio físico, se han habilitado salas de estar de padres que permiten su presencia en las Áreas de Hospitalización Pediátrica. Es nuestro objetivo, y siempre buscando el mayor confort y apoyo psicológico del niño hospitalizado, tener en cuenta de forma prioritaria estos espacios en el nuevo Hospital Materno-Infantil que se construirá en breve.

Requerido también el Director Provincial de Insalud Madrid, comunica que en relación con este asunto, la totalidad de los centros hospitalarios de su ámbito de gestión, tienen tutelado y fomentado este derecho, existiendo libertad de circulación y acceso de los padres y tutores para acompañar al menor cuando éste necesite atención, mediante ingreso, en sus centros. De esta manera, me asegura que las actuaciones de los servicios hospitalarios relacionados con el tema, están orientadas a dar satisfacción a las recomendaciones sugeridas por el Defensor del Menor.

En relación con los Hospitales del Insalud, se informa por el Director Provincial a requerimiento de la Consejería, que existe libertad de circulación y acceso de los padres y tutores para acompañar al menor cuando éste necesite atención mediante ingreso en sus centros.

**8. Recomendación formulada a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la elaboración de una normativa de declaración de situación de riesgo de menores y la coordinación de los recursos integrados en la Red de Servicios Sociales de Atención a la Infancia y la Adolescencia.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, con motivo de la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por interesados y de procedimientos iniciados de oficio durante el pasado ejercicio anual, ha podido verificar la problemática derivada de la difusa regulación de las situaciones de riesgo de menores.

Tras la supervisión de las acciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid en materia de prevención, detección, atención y tratamiento de situaciones de riesgo y dificultad social de menores, este Comisionado Parlamentario Autonómico concluyó en su Informe Anual a la Asamblea de Madrid correspondiente a 1997 la prioritaria necesidad de establecer las oportunas medidas legislativas que posibiliten una efectiva coordinación y una correcta colaboración interadministrativa, optimizando los recursos de la Red de Servicios Sociales de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y evitando la duplicación en los procesos de intervención.

En este sentido, se ha detectado la falta de criterios de actuación y pautas de intervención en situaciones de riesgo de cualquier índole, que perjudiquen el desarrollo personal o social de los menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma.

Al respecto, esta Institución entiende necesario que se profundice en la articulación de mecanismos de coordinación entre las necesidades sociales detectadas en situaciones de riesgo y las prestaciones de las distintas Administraciones competentes, previstas en la Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Con esta finalidad pudieran resultar apropiados instrumentos legislativos como el que regule, con deseable inminencia, las Coordinadoras Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia para que, con atención a las competencias y principios generales de la acción protectora de los Municipios definidas por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, según su respectiva población y capacidad de gestión, se definan legalmente y no de forma delegada mediante convenios, los ámbitos de actuación de las Entidades locales y la Administración autonómica.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha implicado el definitivo desarrollo legislativo del mandato constitucional, adecuando nuestro ordenamiento básico en materia de protección del menor a las notables transformaciones sociales y culturales operadas durante los

últimos años en la sociedad española que, tras la promulgación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en 1989, han reconfigurado el *status* de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

Precisamente, el apartado segundo de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, dentro de las aportaciones efectuadas sobre situaciones de desprotección social del menor, califica como innovadora la distinción entre situación de riesgo y desamparo, que da lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública.

Según su tenor literal, las situaciones de riesgo se caracterizan por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar la separación del núcleo familiar, limitándose el alcance de la intervención a intentar eliminar los factores de riesgo dentro de la propia institución familiar.

De otra parte, la referida actuación en situaciones de riesgo se ha concretado en la redacción del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, al establecer la puesta en marcha, por parte de la Entidad pública competente, de las actuaciones pertinentes para disminuir los factores de riesgo y dificultad social de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor y que no requieran la asunción de tutela *ex lege*.

Pero con anterioridad, diversa legislación de ámbito territorial ya había pretendido definir y diferenciar con base en sus notas características y/o medidas de intervención requeridas. Así, a través de la redacción del artículo 4 de la Ley de las Cortes Valencianas 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia; o mediante lo prevenido por el artículo 14 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores.

Concretamente, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, a lo largo de su articulado alude expresamente a hechos o situaciones constitutivas de riesgo social, con ocasión de las previsiones efectuadas sobre obligación legal de colaboración del personal sanitario, educativo y de las fuerzas de seguridad con instituciones protectoras, acción

protectora del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid o adolescentes en conflicto social.

En consecuencia, sería recomendable una expresa regulación del procedimiento y competencia para la declaración de situación de riesgo, en los términos que se infieren del párrafo decimoquinto de la Exposición de Motivos y artículos 12.1 y 17 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de la misma forma en la que el Legislador ha introducido recientemente este concepto de desprotección y de atribución expresa de competencias en ordenamientos jurídicos de ámbito territorial, como la Ley del Parlamento de Canarias 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, o en la Ley de la Diputación General de la Rioja 4/1998, 18 de marzo, del Menor.

Asimismo, se considera oportuno intensificar la validación de protocolos e instrumentos concretos de colaboración entre los titulares de los Servicios de Salud y su personal sanitario, así como de los titulares de los Centros Escolares y su personal educativo, con las distintas instituciones protectoras, en particular, el órgano instrumental Comisión de Tutela del Menor y la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la prevención y detección de desprotección y riesgo social, para el correcto cumplimiento de lo prevenido por los artículos 45 y 47 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo expuesto, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha considerado formularle, en calidad de titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, la siguiente RECOMENDACIÓN:

*“Que por esa Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se adopten las medidas oportunas para la elaboración de una normativa específica que desarrolle el procedimiento de declaración de situación de riesgo de menores y la competencia de la acción protectora de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid orientada a disminuir factores de riesgo social, favoreciendo la correcta coordinación de los recursos integrados en la Red de Servicios Sociales de Atención a la Infancia y la Adolescencia e intensificando la validación de protocolos e*

*instrumentos concretos de colaboración en la prevención y detección de desprotección y riesgo social entre los titulares de los Servicios de Salud y su personal sanitario, los titulares de los Centros Escolares y su personal educativo y las distintas Instituciones protectoras”.*

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas y/o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales contestó a la Recomendación en el sentido de adoptar las medidas oportunas para la elaboración de una normativa específica sobre la declaración de situaciones de riesgo de menores, favoreciendo la correcta coordinación de los recursos integrados en la Red de Servicios Sociales de Atención a la Infancia y la Adolescencia, así como intensificando la validación de protocolos e instrumentos de colaboración entre las distintas Instituciones protectoras de menores.

Nos complace comprobar que el Plan de Infancia de la Comunidad de Madrid contribuye decisivamente al incremento de los factores de protección ante las situaciones de riesgo.

Pero sobre todo, la Ley Reguladora de los Consejos de Atención a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que esperamos suponga, de hecho, la regulación del procedimiento de coordinación de las situaciones de riesgo social de los menores.

Esa Consejería comparte el interés de esta Institución del Defensor del Menor por el tratamiento de las situaciones de riesgo social de los menores, no sólo porque exista una obligación legal de dar respuesta a las mismas, sino porque, fundamentalmente, los programas preventivos emprendidos frente a esas situaciones evitan o, en su caso reducen, la producción de otras situaciones derivadas, como el

desamparo, que no sólo suponen un impacto negativo en la formación y desarrollo personal de los menores afectados sino que, asimismo, conllevan unas consecuencias de gran magnitud en términos tanto sociales como económicos.

A la responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Madrid de acometer las actuaciones pertinentes en esta delicada materia, y que se halla establecida en el artículo 12 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor , y en el artículo 50 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, responde básicamente el Plan de Infancia de la Comunidad de Madrid, en el que se viene desarrollando y que contribuye decisivamente al incremento de los factores de protección ante las situaciones de riesgo. De entre los programas que más inciden en la prevención, tratamiento y remedio de las situaciones de riesgo social de los menores se pueden destacar los siguientes:

- Programa de ayudas económicas a familias que se encuentran en situación de dificultad social.
- Programa de colaboración con la iniciativa social, mediante subvenciones para el mantenimiento de Centros de Día.
- Programa de detección del riesgo social en neonatología, que supone un conjunto de actuaciones para la detección del riesgo social en el ámbito hospitalario.
- Programa de apoyo y respiro para familias con menores minusválidos.
- Programa de intervención con menores en conflicto.

Por otra parte, hay que destacar que en este ámbito de actuación también influyen decisivamente la planificación de las residencias infantiles dependientes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia para el ejercicio de la guarda y la implantación del proyecto único de intervención en estrecha colaboración con los

Servicios Sociales así como el Convenio de Colaboración suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Madrid.

Pero quizás donde el objeto de la Recomendación va a tener una efectiva respuesta normativa es en la futura Ley Reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, cuyo Anteproyecto se está tramitando en la actualidad. (se encuentra en la fase del trámite de audiencia). Dicha norma crea unos órganos colegiados para la coordinación de las distintas Administraciones Públicas y de participación de la iniciativa social, a la vez que fomenta y articula la participación social de los menores, contribuyendo al conocimiento directo de sus intereses y necesidades.

La vigencia en su día de la referida Ley de Consejos que se está elaborando y su posterior desarrollo reglamentario va a suponer la generación de una estructura de gestión de programas en el medio natural de convivencia de los menores, posibilitando el tratamiento de sus problemas. En dicha estructura se contempla el tratamiento de las situaciones de riesgo social, que pueden ser eficazmente abordadas desde los Consejos Locales y sus respectivas Comisiones de Trabajo, integrando no sólo los recursos que actualmente dedica el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, sino también los de otras Administraciones y los que en un futuro puedan implementarse en función de las necesidades detectadas. Pero, además, el Sistema de Información sobre Menores en Riesgo Social, que se crea mediante la futura Ley y que tendrá su correspondiente desarrollo reglamentario, va a suponer, de hecho, la regulación del procedimiento de coordinación de las situaciones de riesgo social.

En definitiva, y por lo expuesto, esta Consejería entiende que el objeto de la Recomendación en cuestión ya fue tenido en cuenta a través de las actuaciones e iniciativas efectuadas principalmente por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia (Programas y Líneas de Subvención a que antes se ha aludido), así como en la futura promulgación de la Ley de Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia; lo cual supone, a mi juicio, un desarrollo exhaustivo de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 15 de enero, en cuanto al tratamiento de las situaciones de riesgo y desamparo de los menores de nuestra Comunidad.

**9. Recomendaciones formuladas a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid para la adopción de medidas necesarias en aras a garantizar la debida protección sociocultural de los menores de edad, en la utilización de las telecomunicaciones; y, para que se estime la conveniencia de ejercer las pertinentes competencias sancionadoras fijadas en la Ley 6/1995, sobre el Ente Público “Radio Televisión Madrid”, por la emisión de programas susceptibles de perjudicar el correcto desarrollo de la personalidad de los menores de edad dentro del horario de especial protección a la infancia de la programación del tercer canal propio de la Comunidad de Madrid “Televisión Autonomía Madrid, S.A.”.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, con motivo de la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por distintos interesados, ha promovido una investigación sobre la difusión del programa "La hora de Mari Pau" titulado "Las reinas del destape", emitido por el Ente Público Radio Televisión Madrid el pasado miércoles 21 de octubre de 1998 entre las 17:45 y las 19:00 horas.

Una vez visionado dicho espacio televisivo y realizadas las valoraciones oportunas por personal técnico de esta Institución, se puede concluir que dicho programa presenta un contenido en el que abundan mensajes susceptibles de perjudicar el desarrollo moral de los menores que en esos momentos fueron espectadores del programa.

A juicio de este Comisionado Parlamentario, el contenido del programa es de un marcado contenido sexual y sexista, carente de valor educativo o informativo alguno.

Como bien conoce, la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid establece en el apartado primero del artículo 34, rubricado "*Programación de cadenas de televisión y de emisoras de radio*", que las emisiones del tercer canal propio de televisión de la Comunidad de Madrid y de los servicios de televisión sobre los que corresponde a éste otorgar el título habilitante no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la

discriminación por motivo de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Por otra parte, el punto b) del citado apartado 1 del artículo 34, establece que la emisión de aquellos programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en todo caso, aquellos que contengan escenas de pornografía o violencia, deberán emitirse única y exclusivamente entre las veintidós y las seis horas; además, deberán ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Como complemento a lo anterior, debe tenerse en consideración la voluntad determinada expresamente por el Legislador a través de la redacción del artículo 5.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo tenor literal encomienda a las Administraciones Públicas la tarea de velar porque los medios de comunicación eviten, entre otros elementos de la programación inconvenientes, aquellas imágenes que reflejen un trato sexista.

La Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia hace asimismo mención a este principio, al señalar en su artículo 35.1, en sede de Protección Sociocultural del Menor, que la Administración Autonómica velará para que, por medio de las telecomunicaciones, los menores no puedan tener acceso a servicios que puedan dañar su correcto desarrollo personal.

Por otra parte, se podría también traer a colación el principio de protección de la juventud y la infancia previsto por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y por el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero.

A tenor de los artículos 99.12, 101 b), 102.1 b) 1º y 105.1 c) de la repetida Ley autonómica 6/1995, la actividad de emisión del programa "La hora de Mari Pau" por el tercer canal propio de televisión de la Comunidad Madrid en una franja horaria de especial protección para la infancia, la hace susceptible de ser calificada como infracción grave y, por tanto, de que por parte de ese Organismo Autónomo se incoe el oportuno expediente sancionador por infracción grave, que lleva aparejada una sanción de multa de cuantía

comprendida entre 500.001 y 5.000.000 pesetas, además de la sanción de difusión pública, por el propio medio de comunicación, de la sanción económica, caso de que finalmente sea impuesta.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la salvaguarda y defensa de los derechos de las personas menores de edad, con base en lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Directora Gerente del Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Menor y la Familia las siguientes *RECOMENDACIONES*:

**I.**

*"Que desde ese Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Menor y la Familia se adopten las medidas necesarias para garantizar la debida protección sociocultural de los menores de edad, tratando de evitar que los mismos accedan por medio de las telecomunicaciones a aquellos servicios que puedan influir negativamente en su correcto desarrollo personal."*

**II.**

*"Que por ese Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Menor y la Familia se estime la conveniencia de ejercer las pertinentes competencias sancionadoras fijadas en la Ley 6/1995, sobre el Ente Público 'Radio Televisión Madrid', por la emisión de programas susceptibles de perjudicar el correcto desarrollo de la personalidad de los menores de edad dentro del horario de especial protección a la infancia de la programación del tercer canal propio de la Comunidad de Madrid 'Televisión Autonomía Madrid, S.A.'"*

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

El día 11 de febrero de 1999, al no haber recibido contestación por parte del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Recomendación formulada, se reitera nuevamente.

**10. Recomendación formulada a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, para que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho que asiste a todo menor a ser oído en las decisiones que afectan de modo esencial a su vida, especialmente aquéllas encaminadas a asegurar, mediante el empleo de personal que pueda comprender su lengua, costumbres y cultura, la correcta comunicación, participación e integración de menores inmigrantes sobre los que haya recaído medida de ingreso en centro de acogida.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, cuyo cometido esencial es la defensa y salvaguarda de los derechos e intereses de las personas menores de edad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, ha tenido conocimiento, en el desarrollo de las funciones que le son propias, de un problema que afecta de modo especial a los derechos de los menores extranjeros.

La creciente afluencia de menores inmigrantes de origen magrebí hacia nuestra Comunidad es un hecho claro, perfectamente contrastable con datos aportados por diferentes las administraciones, organismos e instituciones.

Por otra parte, dadas las condiciones en las que se encuentran estos menores en la Comunidad de Madrid, frecuentemente tienen que ser ingresados en centros de menores, acordándose sobre ellos las medidas de protección oportunas.

Desde esta Institución se ha podido constatar en estos centros de menores la carencia de personal conocedor de la lengua, cultura y costumbres, capacitado para comunicarse de una forma adecuada con los menores inmigrantes.

Cuando un menor ingresa en un centro de primera acogida es obvio que debe intercambiar con los profesionales del centro un gran volumen de información. Este intercambio de información inicial debe contemplar, como mínimo, aquéllos datos sobre la identificación del propio menor y de su entorno familiar, sobre su situación legal, derechos que le asisten, existencia y forma de interposición de recursos, así como otros datos de esencial interés para conseguir la verdadera participación de los menores en aquéllas decisiones que afectan de modo esencial a su integración en la sociedad.

Como justificación legal de la conveniencia de solventar esta carencia material en los centros de acogida, se podría citar, en primer lugar, el derecho que asiste a todo menor a ser oído, reconocido expresamente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la que su artículo 9, que precisamente lleva por rúbrica *Derecho a ser oído*, garantiza que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. El mismo artículo complementa esta cuestión garantizando que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

La materialización práctica de este derecho, pasaría, lógicamente, por establecer adecuados cauces de comunicación con la clara finalidad de adoptar todos los medios disponibles para que no se vea obstaculizado por una mera cuestión de comunicación.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, incorpora al Ordenamiento Jurídico Autonómico este derecho en su artículo 3º, concretamente en el apartado b) atribuye a las Administraciones Públicas el cometido de velar por el pleno ejercicio de los derechos subjetivos del menor y en todo caso el derecho a ser oído en cuantas decisiones le incumben, en los términos establecidos en el Código Civil.

El apartado c) del mismo artículo impone, por su parte, la eliminación de cualquier forma de discriminación en razón de nacimiento, sexo, color, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, impedimentos físicos, condiciones sociales, económicas o personales de los menores o sus familias, o cualquier otra circunstancia discriminatoria.

El apartado e), que tiene por objeto garantizar el carácter eminentemente educativo de cuantas medidas se deban adoptar respecto de los menores, asume como razón teleológica la socialización del menor partiendo de su propia individualidad. Esta finalidad, como se puede deducir, debe contemplar y estar dotada de todos aquellos elementos que aseguren realmente su efectividad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 28 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la siguiente RECOMENDACIÓN:

***"Que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho que asiste a todo menor a ser oído en las decisiones que afectan de modo esencial a su vida, especialmente aquéllas encaminadas a asegurar, mediante el empleo de personal que pueda comprender su lengua, costumbres y cultura, la correcta comunicación, participación e integración de menores inmigrantes sobre los que haya recaído medida de ingreso en centro de acogida."***

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas y/o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

El Instituto Madrileño del Menor y la Familia contestó a la Recomendación planteada en los siguientes términos:

Se acepta plenamente la recomendación y teniendo en cuenta las dificultades administrativas para la contratación de personal que reuniera los requisitos necesarios para paliar las dificultades existentes en la actualidad, se están llevando a cabo las gestiones siguientes:

Estamos considerando posibilidades para disponer en esta Residencia de un mediador social especializado en inmigrantes magrebíes que, en ciertos momentos del día, pueda estar presente en la institución e incluso realizar gestiones en organismos consulares.

En síntesis, la idea es la siguiente: concertar o conveniar con una asociación/entidad un servicio de mediación con menores magrebíes que consista en;

- Presencia de un educador/monitor/mediador en el Centro de Hortaleza en determinado horario (ejemplos: "media jornada diaria "tres mañanas y dos tardes" "tres jornadas y posibilidad de ser convocado") para tareas de:
  - traducción/interpretación en el momento de la acogida (transmitir al menor información sobre su situación y solicitar información sobre su identidad, procedencia, orígenes y antecedentes).
  - transmisión de información sobre el menor al equipo multiprofesional que estudia el caso para realizar su propuesta.
  - ofrecer a los extranjeros durante su estancia en Hortaleza un interlocutor en su propia lengua y conocedor de su cultura, con quien poder compartir su situación, problemas y aspiraciones.
  - estar presente en actividades cotidianas y poder transmitir cercanía, confianza, seguridad y normas de convivencia a los extranjeros.
- En caso necesario, realizar funciones de mediación con la propia familia del menor o los organismos consulares para tareas de documentación y repatriación.

Se ha solicitado a la Escuela de Mediadores Sociales para la Inmigración (EMSI), dependiente de nuestra Consejería y gestionada por Cruz Roja, asesoramiento sobre asociaciones o entidades con quienes se pueda establecer una relación de colaboración, que cuenten con personal laboral o voluntario formado en la mencionada escuela, y que puedan desempeñar con eficacia y honestidad una tarea compleja como la que se plantea.

El Coordinador de la Escuela se ha mostrado muy receptivo e interesado en la idea. En los próximos días, la Escuela va a estudiar el tema y propondrá alguna posibilidad (la propia Cruz Roja o alguna de las asociaciones constituidas por inmigrantes y que se relacionan con la Escuela pueden ser candidatos a este proyecto.”

**11. Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” sobre emisión de advertencias previas a la difusión de contenidos violentos y/o perjudiciales para los menores de edad, en particular en la transmisión de espectáculos taurinos.**

La Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, con motivo de la tramitación de un significativo número de quejas formuladas por interesados, ha promovido una investigación sobre la transmisión de espectáculos taurinos dentro de la programación difundida por ese tercer canal propio “Televisión Autonomía Madrid, S.A.”.

En este sentido, debe tenerse en consideración la voluntad determinada expresamente por el Legislador a través de la redacción del artículo 5.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, al preceptuar que las Administraciones Públicas velarán porque los medios de comunicación eviten imágenes de violencia, en consonancia con el principio de protección de la juventud y la infancia previsto por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y por el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero.

De otra parte, la violencia inherente al propio espectáculo y fenómeno taurino debe analizarse teniendo en consideración que la difusión televisiva de la fiesta de los toros entronca con la tradición secular de estos festejos populares en nuestro país, que es fomentada por los distintos poderes públicos desde una dimensión social, cultural y artística y, en particular, por la propia Administración Pública de la Comunidad de Madrid, a través del Centro de Asuntos Taurinos adscrito a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

Por ello, ante la inevitable coincidencia horaria de celebración de dichos espectáculos taurinos y su transmisión directa dentro de la programación televisiva en franja horaria vespertina de especial protección y máxima audiencia infanto-juvenil, se estima necesaria la estricta observancia de las medidas previstas legalmente para garantizar la debida protección sociocultural de los menores de edad.

Con carácter general, estas garantías de orden material para la protección sociocultural de los menores, en cuanto asistentes y/o participantes en espectáculos taurinos, quedan perfectamente delimitadas por las disposiciones contenidas en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, en relación con lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en relación con las corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas y toreo cómico.

Asimismo, dentro del ámbito territorial en el que este Comisionado Parlamentario Autonómico ejerce sus competencias, se han reforzado dichas garantías mediante lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, que reitera la prohibición de entrada y/o participación de menores en los espectáculos referidos por el artículo 31.1 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Del mismo modo, se han intensificado dichas garantías a través de la redacción del artículo 35.1 del Decreto 112/1995, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Madrid, establece la edad mínima de dieciséis años para participar en estos festejos populares en los que se corren reses según los usos tradicionales de cada localidad madrileña.

En consecuencia, se considera oportuna la adopción de garantías de orden formal para la protección sociocultural de los menores, en cuanto telespectadores de transmisiones de espectáculos taurinos, de conformidad con las prescripciones legales establecidas por el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y recientemente en la Directiva 97/36/CEE.

Tales medidas deben concretarse en la observancia por ese tercer canal propio de televisión de la Comunidad de Madrid de lo dispuesto por el artículo 34.1.b) de la

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, referido a la emisión de advertencias por medios acústicos y ópticos sobre el contenido de escenas de violencia, susceptibles de perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores de edad, con carácter previo a la transmisión de espectáculos taurinos programada por esa cadena entre las 06:00 horas y las 22:00 horas.

En virtud de lo expuesto, con atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta Institución ha considerado formularle, en calidad de Director General del Ente Público “Radio Televisión Madrid”, la siguiente RECOMENDACIÓN:

***"Que por esa Dirección General del Ente Público ‘Radio Televisión Madrid’ se adopten las medidas oportunas para garantizar la emisión de advertencias por medios ópticos y acústicos previas a la difusión de contenidos que puedan ser violentos y/o perjudiciales para el correcto desarrollo de la personalidad de los menores de edad, en particular, los referidos a transmisión de espectáculos taurinos dentro de horario de especial protección de la programación del tercer canal propio de la Comunidad de Madrid "Televisión Autonomía Madrid, S.A."***

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas y/o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

El Director General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” informa sobre las razones que, según criterio de esta Dirección General, justifican la no adopción de las medidas recomendadas.

El Director General de Telemadrid envió un amplio informe argumentando jurídicamente la no aceptación de la Recomendación que esta Institución le formuló, indicando como conclusión que “las medidas que se recomiendan por esa Institución no

son conformes con las prescripciones legales que se citan como fundamentación jurídica de las mismas y ello es así por las siguientes razones”.

1ª.- Si los espectáculos taurinos que se retransmiten por TELEMADRID tuviesen la consideración de actividad violenta, susceptible, por tal condición, de perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores, sólo podrán ser emitidos entre las 22:00 y las 6:00 horas y, en dicho horario, además, deberían ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios ópticos y acústicos.

En cualquier otro horario distinto al anterior, dicha actividad estaría prohibida.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 31, apartado 1, letra a), de la Ley 6/1995, la entrada a los espectáculos taurinos de los menores quedaría prohibida, por su condición de espectáculo violento.

2ª.- Si, por el contrario, y así cabe deducirlo del análisis de todos los preceptos jurídicos analizados en los párrafos anteriores, los espectáculos taurinos no tienen la consideración jurídica de actividad o espectáculo violento, no serán de aplicación los artículos 31 y 34 de la Ley 6/1995 ni, en consecuencia, el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, ya referidos.

3ª.- La emisión de advertencias por medios acústicos y ópticos con carácter previo a la retransmisión de espectáculos taurinos programados por esta emisora indicativas de que tales espectáculos son susceptibles de perjudicar el desarrollo de la personalidad de los menores no sólo no sería ajustada a derecho sino que crearía una evidente confusión en el telespectador y llevaría implícito una contradicción en sí misma. En efecto, de una parte, la propia exigencia de las señales de advertencia implican que se trata de una actividad violenta; como tal, debería estar prohibida en el horario en que se emiten; no obstante, se produce la emisión en dicho horario; la propia emisión en tal horario pone de manifiesto que se trata de una actividad no violenta; sin embargo, y a pesar de ello, se advierte como si de un espectáculo violento se tratara.

4ª.- La adopción de las medidas recomendadas por esa Institución llevaría implícita para TELEMADRID la toma de postura respecto a la consideración jurídica del

espectáculo taurino como actividad violenta y, por elementales razones, dicha decisión en modo alguno corresponde a esta emisora.

5ª.- En todo caso, una vez que exista una regulación específica en esta materia, TELEMADRID, como viene haciendo con absoluto rigor en cualquier materia, y muy especialmente en relación con la protección del menor, cumplirá escrupulosamente la normativa vigente.

**12. Recomendación formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Leganés sobre adopción en futuros espectáculos taurinos populares de todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, en lo que atañe a la seguridad y protección de menores.**

Con motivo de la tramitación del expte. cuyo contenido queda recogido en el apartado correspondiente pudo deducirse que del contenido del acta de incidencias correspondiente al 17 de agosto de 1998, se puede concluir que efectivamente un adulto acompañado de menores participaron el recorrido del último tramo del encierro.

Esta Institución valora muy positivamente las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento que preside para atribuir la autoría de unos hechos que pudieran haber revestido consecuencias sumamente perjudiciales para los menores de edad implicados y, consecuentemente, deducir las responsabilidades que pudieran corresponder por la infracción del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 112/1996 modificado posteriormente por Decreto 102/1997.

Pero, por otra parte, no se puede obviar que los artículos 17 y siguientes del referenciado Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares atribuyen las competencias de dirección y control de los espectáculos de esta naturaleza a las Corporaciones Locales.

A este respecto, el artículo 18.1 del citado Reglamento, que lleva por rúbrica “*Funciones de la Presidencia*”, hace recaer de modo expreso sobre el Presidente del espectáculo taurino popular la responsabilidad de la seguridad del mismo. El artículo 17,

por su parte, atribuye la Presidencia de este tipo de espectáculos al Alcalde de la localidad o al Concejal en quien éste delegue.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de las competencias conferidas al Defensor del Menor por el artículo 29.1 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996 en relación con lo prevenido en los artículos 17, 18.1 y 35.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, se ha estimado la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Leganés, la siguiente *RECOMENDACIÓN*:

*"Que por esa Corporación Municipal se adopten en futuros espectáculos taurinos populares todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, en lo que atañe a la seguridad y protección de menores".*

El Alcalde del Ayuntamiento de Leganés contestó a la Recomendación formulada en fecha 14 de diciembre, manifestando la aceptación de la misma y asumiéndola en todos sus términos.

## **RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES**

### **13. Recordatorio dirigido a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre el cumplimiento de las funciones tuitivas inherentes a la tutela de los menores desamparados.**

Como continuación a la solicitud de informe de esta Institución, de fecha 7 de mayo de 1998, referente a situación de tres menores tutelados por la Comunidad de Madrid mediante acuerdo del Pleno de la Comisión de Tutela de 23 de abril de 1997, y su contestación al mismo, de fecha 8 de junio de 1998, este Comisionado parlamentario ha tenido conocimiento de la situación del mayor de ellos, el de diecisiete años de edad, del cual, según se indicaba en el informe antes mencionado, se desconocía su paradero.

Según la información aportada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, éste ingresó en situación de preso el día 20 de enero de 1998 en el Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro), con fecha 1 de abril de 1998, por acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ingresa en el C.P. Alcalá II, posteriormente, el 6 de julio es trasladado temporalmente al C.P. de Segovia para la práctica de diligencias judiciales, el 20 de julio de 1998 es reingresado en el C.P. Alcalá II, continuando en situación de preso.

En este caso concreto, parece incongruente con las funciones tuitivas encomendadas por ministerio de la Ley a la Comisión de Tutela el desconocimiento del paradero del menor, ya que, como Entidad Pública que asume la tutela de un menor en situación de desamparo, no puede abstraerse nunca a las obligaciones impuestas tanto por el Código civil en su Título Décimo del Libro I, como por la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, relativas a asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y la plena asistencia moral y material de los menores tutelados.

Por otra parte, es obvio que no se ha observado el tenor del artículo 74 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de facilitar la asistencia y defensa letrada a todos los menores tutelados por la Comunidad de Madrid, por cuanto que la asunción de la tutela es anterior a la detención, puesta a disposición judicial e ingreso en prisión del menor citado.

A este respecto convendría recordar que todas las medidas que se adopten en el ejercicio de la tutela deben estar orientadas en beneficio e interés del menor. Es notorio el asentamiento en el Ordenamiento Jurídico del principio de primacía del interés del menor por encima de otro cualquier interés legítimo como referente que debe presidir todas y cada una de las actuaciones de la intervención administrativa en materia de tutela de menores.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 29.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se ha estimado la conveniencia de formular a la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

*“Que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se observen estricta y plenamente todas las funciones tuitivas atribuidas por la normativa estatal y autonómica respecto de todos los menores tutelados por la Comunidad de Madrid”.*

Resolución que, según el precepto legal citado, deberá ser contestada en plazo no superior a un mes.

La Directora Gerente comunicó que la retirada de los menores para su ingreso en una Residencia de Menores se realizó en ejecución de mandamiento judicial, según se informó y que durante todo este tiempo ha existido una obstrucción, por parte de la familia del menor, a facilitar información sobre éste y a aceptar la intervención de este Instituto y los Servicios Sociales de la zona; y por tanto una imposibilidad de ejercer las funciones tuitivas que tiene encomendadas la Comisión de Tutela del Menor en defensa de los menores.

Añade que teniendo conocimiento en estos momentos de la localización del menor, se pone en conocimiento del Area de Menores en conflicto social del IMMF, para realizar un seguimiento jurídico general y hacerte un ofrecimiento de apoyo psico-social a través de los técnicos correspondientes teniendo en cuenta el bien del menor, respetando sus derechos y decisiones personales.

#### **14. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Móstoles sobre el deber legal de garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid.**

Esta Institución ha tenido conocimiento de una posible situación de desprotección de menores, referida a la participación de menores de dieciséis años en los espectáculos taurinos populares organizados por la Corporación municipal que preside con motivo de las fiestas patronales de Móstoles.

Concretamente y según la información disponible, el pasado 15 de septiembre, en el transcurso del festejo taurino, un joven de 15 años de edad en la entrada del coso sufrió una herida grave en el muslo producida por asta de toro, por lo que tuvo que ser asistido en el mismo ruedo y posteriormente trasladado al Hospital General de Móstoles.

Al amparo de lo prevenido en los artículos 14 y 19 de la Ley regional 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, solicito de V.I. la remisión del oportuno informe, en el plazo legalmente prevenido de quince días, sobre la verificación del supuesto anteriormente descrito, así como copia de las respectivas actas de finalización e incidencias del espectáculo taurino popular celebrado en Móstoles el pasado día 15 de septiembre de 1998.

Por último, en virtud de las competencias conferidas al Defensor del Menor en el artículo 29.1 del Texto Legal anteriormente citado en relación con los artículos 18.1 y 35.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 112/1996, procede formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Móstoles el siguiente RECORDATORIO DE SUS DEBERES LEGALES:

***"Que por la Corporación Municipal de Móstoles se adopten, con carácter de urgencia, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, que establece la edad mínima de dieciséis años para participar en los espectáculos taurinos populares".***

En respuesta a dicho Recordatorio el Alcalde del Ayuntamiento de Móstoles, acompañó diversa documentación, incluyendo el programa de las fiestas y la publicación municipal "30 días" en donde quedaban reflejadas las recomendaciones para los encierros.

Concretamente y en relación con los festejos populares celebrados durante los días 13, 14 y 15 de septiembre informa que su organización la ajustó al reglamento de Espectáculos Taurinos correspondiente al Decreto 112/1996 de 25 de junio, cumpliéndose las medidas de seguridad previstas en la citada norma.

A este respecto se elaboró un Plan de Seguridad por parte de Policía Local en coordinación con el Director Técnico del encierro, Director de lidia y Ayudante, así como los más de 30 voluntarios distribuidos por todo el recorrido.

Asimismo y como medida preventiva, se elaboró un Decálogo de Recomendaciones sobre el encierro y este fue difundido entre la población a través de la distribución de unos 68.000 programas buzoneados en la ciudad y su inclusión en diversos medios de comunicación. Dichas recomendaciones resaltan especialmente la prohibición de participar menores en los encierros.

**15. Recordatorio dirigido a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre el deber legal de garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid.**

Esta Institución ha tenido conocimiento de una posible situación de desprotección de menores, referida a la participación de menores de dieciséis años en los espectáculos taurinos populares organizados por la Corporación municipal que preside con motivo de las fiestas patronales de Fuenlabrada.

Concretamente y según la información disponible, el pasado 16 de septiembre varios menores estuvieron presentes en la manga por donde discurren los toros en el transcurso del segundo encierro de las fiestas patronales de Fuenlabrada.

Al amparo de lo prevenido en los artículos 14 y 19 de la Ley regional 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, solicito de V.I. la remisión del oportuno informe, en el plazo legalmente prevenido de quince días, sobre la verificación del supuesto anteriormente descrito, así como copia de las respectivas actas de finalización e incidencias del segundo encierro de las fiestas patronales de Fuenlabrada, celebrado el pasado día 16 de septiembre de 1998.

Por último, en virtud de las competencias conferidas al Defensor del Menor en el artículo 29.1 del Texto Legal anteriormente citado en relación con los artículos 18.1 y 35.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 112/1996, procede formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuenlabrada el siguiente RECORDATORIO DE SUS DEBERES LEGALES:

*"Que por la Corporación Municipal de Fuenlabrada se adopten, con carácter de urgencia, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del*

***Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, que establece la edad mínima de dieciséis años para participar en los espectáculos taurinos populares''.***

En respuesta a dicho recordatorio, desde la Alcaldía, se emitió la siguiente contestación:

En esta Ciudad se celebran festejos Taurinos con el menor número de incidencias de los que se celebran en ámbitos similares, la sanción de la que hemos sido objeto por parte de la Consejería de Presidencia, está recurrida ante los Tribunales pues a nuestro juicio tiene más de persecución política que de acto administrativo correcto.

Las anteriores reglamentaciones y la vigente hecha sin el más mínimo sentido de la realidad, intentando conciliar todas las posibilidades, pero evitando la batalla de imagen pública que daría abordar los problemas de verdad, es decir si estos festejos han de ser suspendidos o no, incide en el asunto de la presencia de menores, varios pueblos de la CAM, tienen incluso “Encierros Infantiles”, en el desarrollo de los de Fuenlabrada. Policía local, Dobladores contratados, Peñas y otros servicios impiden el acceso de menores al desarrollo efectivo de los mismos.

No es posible evitar las actitudes insensatas de algunos padres que llevan a sus hijos a estos actos y es un auténtico ejercicio de hipocresía por parte de los redactores y defensores del actual reglamento, bien ancho en algunas Ciudades con un determinado color político en su gobierno local y bien estrecho en otras, achacar a los responsables de la Organización del festejo la responsabilidad globalizada de la presencia de menores de dieciséis años como de forma tan general y sin referirse a un caso individual y concreto hace usted en su “recordatorio de deberes legales”.

Tampoco es posible desde el punto de vista técnico y presupuestario “censar” a los corredores como en alguna ocasión se llegó a decir desde la Presidencia del Gobierno Regional.

Por tanto créanos si le garantizamos que no necesitamos su recordatorio legal para cumplir una norma simplemente incumplible y que de forma general tomamos

todas las precauciones posibles para que no haya menores participando en los encierros, desarrollando medidas de protección que están reguladas bajo formas de legislación Civil cuya competencia ostentan Administraciones Públicas, si bien el papel de la CAM a través de su actual gobierno ha sido legislar para hacerse la foto y dejar a los Ayuntamientos plenamente desasistidos.

## **SUGERENCIAS**

### **16. Sugerencia formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid sobre la conveniencia de extremar los criterios de selección de los grupos de usuarios de los albergues de la Comunidad de Madrid, de forma especial cuando en ellos se encuentren albergados grupos de menores.**

En relación con los hechos ocurridos el primer fin de semana del presente mes, protagonizados por un grupo de jóvenes pertenecientes al Movimiento Católico Español, en el albergue “Las Dehesas”, situado en la localidad de Cercedilla y, tras la reunión mantenida el pasado día cinco en el que tuvimos la oportunidad de intercambiar información al respecto, así como, emitir un mensaje de alerta a la sociedad contra la intolerancia y la falta de respeto a la convivencia en la diversidad de razas, ideologías, creencias, edades, etc., recogida de forma expresa en nuestra Constitución, se procedió a la apertura de oficio del expediente de la referencia.

Desde esta Institución, se ha realizado la oportuna investigación sumaria para el esclarecimiento de los hechos, tal como establece la Ley Autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor.

La Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia en nuestra Comunidad, establece en el artículo 23, que las Administraciones de la Comunidad de Madrid propiciarán el asociacionismo infantil y juvenil, así como, las fórmulas de autoorganización que posibiliten un aprendizaje de los modos y prácticas democráticas y tolerantes de convivencia.

De igual modo, la citada ley, en su artículo 19, contempla el fomento de las actividades de tiempo libre a través de la acción comunitaria y el desarrollo del

asociacionismo infantil y juvenil para el ocio como objetivos a fomentar también por parte de las Administraciones autonómicas.

Por ello y, teniendo en cuenta la importancia que las relaciones intergeneracionales tienen para los más pequeños y, de forma especial para aquellos que por sus circunstancias personales o familiares no conviven en un medio familiar normalizado, y por tanto, los modelos susceptibles de interiorizar se encuentran y, tienen mayor incidencia, entre los profesionales y voluntarios que con ellos intervienen en su proceso de socialización, todo ello unido a la escasa normativa reguladora de Albergues Juveniles que garanticen adecuadamente la protección de los derechos de los usuarios menores de edad, este Comisionado en virtud de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley reguladora de la Institución, formula la siguiente SUGERENCIA:

*“Que por parte de esa Dirección General de la Juventud, se establezcan criterios de selección de los grupos de usuarios en los albergues de la Comunidad de Madrid, cuidando de forma expresa que cuando en los mismos se encuentren albergados grupos de menores, se procure compatibilizar su utilización con otros usuarios que puedan representar un referente positivo para aquellos, fomentando el respeto por los derechos de todas las personas, bajo los principios de tolerancia, solidaridad, libertad y dignidad, como proclama la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1.989”.*

El día 4 de enero de 1999 se reiteró la Sugerencia, al no haber recibido contestación alguna por parte de la Consejería de Educación y Cultura.

En fecha 15 de enero el Director General de Juventud respondió a la misma, informando lo siguiente: “La Dirección General de Juventud de la Comunidad de Madrid participa activamente junto con otras Direcciones Generales de Juventud de Comunidades Autónomas (Cataluña, Castilla y León, Galicia, Asturias, Navarra, País Vasco, Andalucía, Comunidad Valenciana, etc...) en la creación del consorcio Red Española de Albergues Juveniles cuyo objetivo es, entre otros, la adecuada coordinación de las políticas de alberguismo en todo el territorio nacional.

En efecto, uno de los problemas básicos identificados en la promoción del alberguismo y, por lo tanto, de las actividades de tiempo libre que en ellos se desarrollan, es la ausencia de regulación sobre este tipo de instalaciones. Desde hace años, varias Comunidades Autónomas han iniciado el proceso de regulación. En el caso de la Comunidad de Madrid, se iniciaron en 1996 los trabajos previos en la Dirección General de Juventud para el establecimiento de la regulación correspondiente, pero su contenido definitivo, de una notable complejidad, es aún motivo de estudio. Entre otros elementos, es importante señalar, tal y como lo indica la RECOMENDACIÓN, que dicha regulación debe contemplar la existencia de muy diversas tipologías de instalaciones para la infancia y la juventud, destinadas a muy diversas actividades de promoción infantil y juvenil. Esta diversidad de equipamientos y usos está siendo incorporada a la propuesta de regulación.

**17. Sugerencia formulada a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la obligación de recabar el consentimiento del padre y de la madre, en los casos de separación matrimonial, e informarles en lo que se refiere al tratamiento de sus hijos menores de edad.**

Esta Institución, en el curso de la investigación promovida en el expediente de la referencia, ha evidenciado el desconocimiento por parte de los Centros de Salud de nuestra Comunidad, respecto de la obligación de recabar la opinión del padre y de la madre, en los casos de separación matrimonial, antes de proceder a adoptar o suspender cualquier medida relativa al tratamiento de sus hijos menores de edad, así como informar sobre estos extremos a ambos progenitores, tengan o no la custodia de los hijos menores.

Es necesario tener en cuenta que el hecho de que los padres decidan separarse, no debe afectar en principio a la titularidad y ejercicio de la patria potestad, mucho más cuando la propia sentencia de separación reconoce su ejercicio compartido. Por ello el art. 92 del Código civil señala que *“La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.”*

Es cierto que, al dejar de convivir los progenitores, algunas de las funciones de la patria potestad previstas en el artículo 154 del mismo texto legal, se verán alteradas en cuanto a su ejercicio, sin embargo, mientras no haya otro pronunciamiento expreso en la sentencia de separación, el ejercicio de la misma seguirá siendo conjunto y por consiguiente, todas las decisiones de importancia que deban adoptarse en relación con los hijos, deberán ser tomadas de común acuerdo por ambos cónyuges.

Por ello, conociendo los Centros de Salud la situación de separación de los padres y el estado de los menores, los mismos son responsables de recabar la opinión de ambos progenitores, antes de iniciar o suspender un tratamiento, así como de informarles de las incidencias del mismo.

En el ámbito de la administración educativa, con fecha 25 de enero de 1.997, el Secretario General de Educación y Formación Profesional, dictó unas Instrucciones dirigidas a los Sres. Directores Provinciales y Subdirectores Territoriales de Educación y Cultura, con validez en el ámbito territorial en el que la administración educativa corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, arbitrando los mecanismos para que se facilite información desde los Centros educativos, sobre el proceso de evaluación de los hijos menores, al padre o a la madre separados o divorciados que no tengan asignada la guarda o custodia legal de sus hijos.

En este sentido, me permito recordarle el derecho-deber de ambos progenitores, de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores, en situaciones de separación matrimonial, también en este ámbito sanitario, salvo que se acuerde lo contrario, adoptando conjuntamente decisiones de importancia para los hijos, como sería la continuación o no de un determinado tratamiento médico o psicológico, o recabando la información relativa al mismo, teniendo en cuenta además y principalmente, para el caso de discrepancia, el beneficio de los menores.

Por todo lo expuesto, esta Institución ha considerado concluir sus actuaciones en el presente expediente de queja, y formular, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley 5/1.996, de 8 de julio, la siguiente Sugerencia:

*“Que por esa Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se dicten las instrucciones necesarias dirigidas a los Centros de Salud de la Comunidad de Madrid, al objeto de que por los mismos, se recabe el consentimiento del padre y de la madre, en los casos de separación matrimonial, antes de proceder a adoptar o suspender cualquier medida relativa al tratamiento de sus hijos menores de edad, así como informar sobre las incidencias del mismo a ambos progenitores, tengan o no la custodia de los hijos menores atendiendo, en primer lugar, a la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, si contuviera pronunciamiento expreso sobre el particular, o arbitrando en otro caso, la forma de proceder por los Centros, en orden a garantizar este derecho”.*

**18. Sugerencia formulada a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la prevención de riesgos de jóvenes aquejados de trastornos del comportamiento alimentario.**

El pasado 11 de junio de 1998 se remitió escrito a esa Dirección General planteando el interés de esta Institución en relación con la problemática que afecta a un amplio número de jóvenes aquejados de anorexia nerviosa y bulimia. Mediante dicho escrito se solicitaba, a su vez, información sobre la existencia de algún tipo de previsión, acción, campaña divulgativa o programa que incidiera en la prevención de este tipo de trastornos, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

En la mencionada comunicación le informábamos sobre la solicitud que se cursó a la Dirección General de Sanidad, en la que se interesaba, de forma concreta, información sobre los recursos asistenciales existentes en la Comunidad Madrid para el tratamiento de personas afectadas por anorexia nerviosa y bulimia.

En la respuesta facilitada por el Director General de Sanidad se alude, entre otras cuestiones de interés, a la creación en colaboración con esa Dirección General de Salud Pública, durante el pasado mes de abril, de un Grupo de Trabajo destinado a estudiar aspectos relacionados con la prevención, asistencia, promoción de la salud y educación sanitaria de la población afectada por trastornos de la conducta alimentaria, labor que, desde este Comisionado parlamentario, se valora muy positivamente.

Pese a la dificultad de contar con cifras relativas al número de pacientes atendidos en los Servicios de Salud Mental con estos diagnósticos debido al epígrafe global en el que se encuentran contabilizados y aunque desde la Dirección General de Sanidad se considere que los casos de pacientes aquejados de anorexia nerviosa “*no son tan frecuentes como cabría suponerse*”, resulta un hecho evidente, como así se constata en distintos trabajos realizados, que las cifras aumentan en progresión considerable, apuntando, incluso, que el número de personas que padecen este tipo de trastornos se duplica anualmente.

La propia naturaleza de la adolescencia, etapa en la que se va consolidando la personalidad y en la que se establecen determinados patrones de conducta, unido a la importancia de sentirse reconocido e integrado entre sus iguales, hacen que las modas, entre este sector de la población, se revistan de una importancia inusitada.

En una sociedad mediática como la actual, la moda, sin duda, contribuye al establecimiento de determinados hábitos de conducta, adquiriendo, finalmente la condición de impositora de ciertos valores.

En la actualidad asistimos a un fenómeno social ascendente en el que estar delgado se considera como un valor aceptado, este hecho viene avalado por diversos estudios, entre otros, el realizado en Madrid a partir de 1985, cuyo resultado estima que aproximadamente uno de cada dos estudiantes de BUP (48%), desea adelgazar.

Dado que los referidos patrones y hábitos se ven reforzados por las continuas apariciones de dietas y modelos a imitar en los que la delgadez es un factor común de aceptación y éxito social en publicaciones destinadas a un público juvenil, se incrementa el número de jóvenes en situación de riesgo potencial de padecer trastornos alimentarios que puedan devenir finalmente en anorexia o bulimia nerviosa.

En consecuencia, y dadas las funciones encomendadas a esa Dirección General de Salud Pública por la Ley 1/1993, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y de forma particular las referidas al diseño, evaluación de los programas y acciones encaminadas a la prevención de la

enfermedad y la protección y promoción de la salud en el ámbito de nuestra Comunidad, este Comisionado Parlamentario Autonómico, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley 5/1996 de 8 de julio, del Defensor del Menor, ha estimado la conveniencia de formularle la siguiente SUGERENCIA:

*“Que por parte de esa Dirección General de Salud Pública se valore la posibilidad de llevar a cabo acciones o campañas encaminadas a informar a los jóvenes de los riesgos derivados de la asunción de determinados patrones alimentarios, así como a fomentar hábitos de vida saludables y sensibilizar a la población, en general, como parte activa para abordar la necesaria modificación de patrones culturales tendentes a considerar la delgadez como un valor socialmente reconocido”.*

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el anteriormente citado artículo 29 de la mencionada Ley reguladora de las funciones de esta Institución, significando la obligación legal de las autoridades y funcionarios concernidos de contestar por escrito a la Resolución formulada en término no superior a un mes.

El Director General en fecha 25 de septiembre remite contestación a este comisionado, manifestando la preocupación de la Dirección General de Salud Pública ante el problema que están planteando los Trastornos de Comportamiento Alimentario (TCA), y más especialmente de Anorexia y Bulimia Nerviosas, que, aunque de baja prevalencia, tiene unas tasas de letalidad que van en aumento y que provoca, además del daño personal en los enfermos afectados, gran alarma social y sensación de impotencia entre los familiares.

Se ha creado en el pasado mes de Mayo un Grupo de Trabajo para implantar medidas de vigilancia epidemiológica, preventivas, asistenciales, terapéuticas y de prevención de la salud y educación sanitaria en relación con los Trastornos del Comportamiento Alimentario.

Este Grupo de Trabajo multidisciplinar abarca todos los posibles aspectos de la intervención sanitaria desde la Salud Pública (Vigilancia Epidemiológica, Promoción

de la Salud y Educación Sanitaria), hasta la Asistencia Sanitaria (Red de atención Primaria, red de Salud Mental y red Hospitalaria), contemplados para intervenir en la población susceptible, personas enfermas y grupos sociales, colectivos, asociaciones y población en general.

Termina agradeciendo la sugerencia formulada por esta Institución, añadiendo que de hecho es una de las líneas de trabajo que está llevando a cabo la Dirección General, aunque hay que considerar que los Trastornos del Comportamiento alimentario presentan un claro substrato de alteraciones psíquicas más o menos profundas.

Confía en que con la colaboración de todos se puedan alcanzar los objetivos planteados, y que las intervenciones logren aminorar las repercusiones tanto sanitarias como sociales de esas patologías.

**19. Sugerencia formulada a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la protección sanitaria buco-dental de los menores discapacitados.**

Una vez más desde esta Oficina del Defensor del Menor nos dirigimos a Vd. con motivo de exponerle nuestra preocupación y solicitar la colaboración de esa Dirección General en la resolución o mejora de un problema que aqueja a un buen número de ciudadanos menores de edad de nuestra Comunidad Autónoma.

El problema afecta de forma concreta a los niños con discapacidades moderadas, severas o profundas, que por sus propias características sufren un deterioro de las piezas dentales, provocadas en unos casos por la continua medicación, poca masticación, dietas especiales y en otros casos por las dificultades que presentan para realizar la higiene diaria y los tratamientos preventivos, dada su escasa o nula colaboración, precisando en muchas ocasiones anestesia u otros medios de los que no se dispone en los Centros de Atención Primaria y tampoco en la red pública de asistencia hospitalaria que lleva a cabo esta prestación, en cuyo caso, el paciente debe correr con todos los gastos.

Esta situación ha motivado que las Asociaciones de Padres de los Colegios Públicos de Educación Especial “Guadarrama”, “Inmaculada Concepción”, “María Montessori”, “Francisco del Pozo”, “Infanta Elena”, “Minusval”, “Vallecas”, “Fundación Goyeneche” y la Asociación de Defensa de de Discapacitados de España “ADDE”, se hayan dirigido al Defensor del Menor, solicitando su ayuda para salvaguardar el Derecho a la Salud de sus hijos y asociados, como queda reflejado en los expedientes de la referencia.

Desde esta Institución se ha recabado información complementaria sobre los hechos denunciados. Entre otros, se solicitó a la Federación de Asociaciones Pro Personas Con Deficiencia Mental de Madrid, FADEM, una valoración de la propuesta realizada por las asociaciones mencionadas.

La Gerencia de FADEM, reconoce que éste es un problema serio para las familias, que provoca situaciones difíciles, puesto que la sanidad pública no cubre los gastos. Del mismo modo, informa que algunos odontólogos colaboran con algunas entidades a bajos precios. En opinión de esa Federación, la creación de una unidad especializada que de respuesta a esas necesidades resultaría interesante, pero consideran más eficaz la sensibilización de los odontólogos de la importancia que tiene la atención buco-dental de estas personas y que aquellos casos en que se requieran medios más especializados se deriven a los ya existentes sin costo alguno para las familias.

Desde la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, a instancia de este Comisionado, se informó sobre la convocatoria por parte de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de subvenciones para asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro destinadas a actividades de Prevención y Promoción de la Salud, si bien se reconoce la poca magnitud de las mismas.

El derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en nuestra Constitución en su artículo 43 y concordantes y, de una forma específica con el asunto que nos ocupa, en el artículo 49, referido a la especializada atención y amparo que deben prestar los poderes

públicos a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, para que estos puedan disfrutar de todos sus derechos.

Asimismo, esta protección, es reconocida como objetivo fundamental en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de forma concreta el artículo 1.1 establece que ésta, regulará todas las acciones que permitan hacer “efectivo” el derecho a la protección de la salud.

Es por tanto ese espíritu, el que a juicio de esta Institución, debe inspirar las normas de desarrollo y complementarias que, dicten las distintas Comunidades, en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas.

La citada Ley 14/86, establece que serán las Administraciones Públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, las encargadas de desarrollar, entre otros, programas de atención a grupos de población de mayor riesgo.

Desde esta Oficina del Defensor del Menor, se estima necesaria la búsqueda de unas bases de cooperación interinstitucional para una progresiva mejora en la protección sanitaria de la sociedad, y de forma específica, la de este grupo de menores afectados de discapacidades, y ello, desde una perspectiva de eficacia y eficiencia, en virtud de las diversas competencias que en materia sanitaria la Ley General de la Sanidad les atribuye a este colectivo.

Teniendo en cuenta que ha sido posible establecer un Convenio de Atención Psiquiátrica y Salud Mental entre la Comunidad, el Ayuntamiento y el Instituto Nacional de la Salud de Madrid el 19 de marzo de 1997, de igual forma, sería deseable que se alcanzaran las bases, que permitan al mismo tiempo, conseguir la realización de los programas sanitarios globales y el mantenimiento de las responsabilidades de las distintas Instituciones y Entidades que participen en aquellos.

Por todo lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, reguladora de la Institución, este Defensor del Menor formula la siguiente SUGERENCIA:

*“Que por parte de la Dirección General de Sanidad, se estudie la posibilidad de adoptar las bases de cooperación interinstitucional, para una progresiva mejora en la protección sanitaria buco-dental de los menores que sufren discapacidades moderadas, severas o profundas y que precisan, en muchos casos, tratamientos odontológicos que requieren anestesia u otros medios de los que no se disponen en los Centros de Atención Primaria de Salud”.*

*“Dicha mejora puede abarcar desde la sensibilización de los profesionales médicos, hasta la creación, si se considerara necesario, de una Unidad de Odontología o Centro Regional especializado en el tratamiento odontológico a estos menores.”*

A la fecha de redacción de la Memoria Anual, no se ha recibido contestación de ese Centro Directivo.

## **20. Sugerencia formulada a la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la conveniencia de informar y promover el acogimiento familiar.**

Entre las acciones de prevención y orientación que atribuye a este Comisionado el Título Cuarto de la Ley 5/1996 de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se encuentra la de desarrollar acciones de estudio que le faciliten el conocimiento de las condiciones de ejercicio y desarrollo de sus derechos por las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid y, en este contexto, esta Institución encomendó recientemente el análisis del desarrollo de los acogimientos en este ámbito.

Entre otras conclusiones extraídas del citado estudio, se recoge de forma relevante la necesidad de una mayor clarificación en la conceptualización de la figura, al objeto de diferenciarla rotundamente de otras instituciones afines.

Si bien es cierto que en el sistema jurídico actual no parece que pueda existir dificultad en distinguir el acogimiento y la adopción, por cuanto la última tiene la

virtud de establecer entre adoptante y adoptado una relación jurídica idéntica a la paterno-filial, también es verdad que el legislador ha querido establecer una relación cuasi familiar entre acogedores y acogidos, que se manifiesta en la semejanza entre las funciones atribuidas al acogedor en el artículo 173 del Código civil, respecto de las derivadas de la patria potestad, relacionadas en el 154 del mismo texto legal, y este hecho puede generar, y así ocurre, una cierta confusión social en torno a la figura.

Unido a ello, la diferenciación en varios tipos de acogimiento implantada por la Ley 1/1.996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, en la redacción del artículo 173 bis del Código civil, según tenga o no finalidad adoptiva, o carácter permanente o transitorio, si no va unida a una detallada información a los solicitantes, puede llevar en ocasiones, como se ha advertido desde esta Institución, a confundir los procedimientos de acogimiento y adopción, con el consiguiente perjuicio que de este hecho se deriva.

Efectivamente, en alguna ocasión se ha evidenciado cómo unos solicitantes de adopción, han firmado sin embargo un contrato de acogimiento simple, sin saber que esta fórmula no les permitiría adoptar luego al menor, sino sólo establecer con él una relación de carácter transitorio, si finalmente se consideraba positiva la reinserción del mismo en la familia de origen. El perjuicio que se causa, en éste o en otros casos similares, tanto a los solicitantes de lo que creen una futura adopción, como al menor, es incalculable.

Estos hechos reflejan la necesidad de completar el elenco de garantías que prevé la legislación al distinguir dos registros y dos procedimientos distintos, garantizando, por un lado, que se preste una información exacta a los interesados acerca del proceso que se plantean emprender y por otro, asegurando la formación específica de cuantos profesionales intervienen en el procedimiento.

Por otra parte, con este mismo objetivo, este Comisionado considera beneficiosa la promoción de campañas de sensibilización a través de las cuales se eduque a la sociedad sobre la institución del acogimiento familiar, como recurso y acto solidario que responde a las necesidades de un niño, promoviendo a la vez el reconocimiento y la valoración social de la figura del acogedor.

Otra de las conclusiones del estudio promovido por esta Institución, revela la desproporción existente entre las obligaciones asumidas por los acogedores, y el apoyo económico y socioeducativo que éstos reciben en el ejercicio de su función.

Efectivamente, son muchas las dificultades a las que en ocasiones deben enfrentarse los acogedores, debido unas veces, a las cargas económicas que deben asumir y otras, a la falta de una red de apoyo social que les sirva de soporte en el desempeño de su labor.

En este sentido, se ha evidenciado la necesidad de incrementar los recursos específicos tanto humanos, como técnicos y económicos, que permitan atender con las garantías suficientes las necesidades derivadas del acogimiento, ello unido al otorgamiento de ayudas a las familias acogedoras, tales como reconocimiento de familia numerosa o concesión de becas escolares, así como al establecimiento de redes de apoyo y grupos de autoayuda para estas familias.

El apoyo a las familias acogedoras, debe encuadrarse en el marco del ejercicio de la función supervisora que la normativa autonómica encomienda a la Entidad pública, en desarrollo de la función de vigilancia y control que le impone con carácter general el artículo 172 y 174 del Código Civil, respecto de los menores sujetos a una medida de protección y con carácter específico, a un acogimiento familiar.

En este sentido, es responsabilidad de la Administración autonómica y, en concreto de ese Instituto, velar porque los seguimientos periódicos de los acogimientos se realicen de manera puntual, rigurosa e inexcusable, aún cuando el acogimiento se haya formalizado en el ámbito de la familia extensa del menor y al margen de la responsabilidad directa de quienes lo tengan directamente bajo su cuidado.

Por todo lo expuesto, esta Institución ha considerado formular, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley 5/1.996, de 8 de julio, la siguiente SUGERENCIA:

***“Que por ese Instituto se arbitren las medidas necesarias al objeto de:***

- *Impedir la identificación del acogimiento con otras instituciones afines, especialmente con la adopción, por parte de los interesados, prestando, con este objetivo, una información detallada y exacta a los acogedores acerca del proceso que se plantean emprender, y asegurando la formación específica de cuantos profesionales intervienen en el procedimiento.*
- *Promover campañas de sensibilización a través de las cuales se eduque a la sociedad sobre la institución del acogimiento familiar, como recurso y acto solidario que responde a las necesidades de un niño, fomentando a la vez el reconocimiento y la valoración social de la figura del acogedor.*
- *Incrementar los recursos específicos tanto humanos, como técnicos y económicos en orden a garantizar la cobertura de las necesidades derivadas del acogimiento, procurando especialmente el otorgamiento de ayudas de carácter económico a las familias acogedoras y fomentando la creación de redes de apoyo y grupos de autoayuda para las mismas.*
- *Velar por el cumplimiento riguroso y puntual de la obligación de realizar un seguimiento periódico de los acogimientos, aún cuando el mismo se haya formalizado en el ámbito de la familia extensa del menor.”*

Dentro del plazo establecido en la Ley 5/1996 de 8 de julio del Defensor del Menor, el IMMF respondió a la Sugerencia, destacando los siguientes aspectos:

En el área de Acogimiento Familiar en la Comunidad de Madrid se cuenta con un equipo multidisciplinar cuyos profesionales poseen una formación específica en este tema, preparándose continuamente para obtener una mejor formación y calidad en los ámbitos metodológicos y de contenido.

Por su parte, es un objetivo permanente para el Instituto, el fomentar la llamada “cultura de acogimiento” para extender un conocimiento adecuado y preciso de lo que dicha Institución comporta y caracterizarla de forma definitiva frente a la figura de la adopción. Para ello, a partir del año 1993, se establecieron dos cauces totalmente distintos para los ofrecimientos de uno u otro tipo, diferenciándose a través de dos Registros y de dos Equipos, que incluso están ubicados en diferentes lugares, lo que ha permitido contribuir a que ambas figuras sean claramente independientes. Del mismo modo, los métodos que se utilizan para la evaluación de las familias solicitantes son distintos; en las secciones informativas y en las entrevistas familiares, se profundiza acerca de los que supone la acogida de un menor. Posteriormente las familias tienen un período de formación específico.

Desde el año 1990, el Equipo Técnico del Área de Acogimiento Familiar de la Comunidad de Madrid recoge los resultados relativos a su trabajo en la Memoria Anual donde aparecen los datos objetivos acerca de las características de los acogimientos.

Asimismo desde el IMMF se efectúa un seguimiento y apoyo técnico por parte de los profesionales que atienden a las familias y menores acogidos, para ello realizan una tarea de supervisión y control de las relaciones del niño con su familia biológica, informando de todo ello a la Comisión de Tutela del Menor.

En todo caso las decisiones que se adopten están siempre en función del interés del menor, tratando de obtener el mejor entorno social, psicológico y educativo para su desarrollo.

Igualmente, desde el IMMF se está procurando desarrollar nuevas formas que proporcionen prestigio y arraigo en la Comunidad de Madrid a la figura del Acogimiento, y que con ello se acentúe su carácter solidario y preventivo. A tal fin van encaminados nuevos programas, como el “Acogimiento Familiar Comunitario”, que tiene una fase piloto de tres años y se encuentra en el segundo año de su desarrollo. A través de él se ofrece el recurso a los Servicios Sociales Municipales como gestores del proceso, contando con la supervisión del Equipo de Acogimiento de la Comunidad de Madrid.

Finalmente su informe se concreta dando un valor sustantivo al desarrollo del trabajo técnico, al análisis de los procesos que anualmente se recogen, lo que puede dar pie a nuevas investigaciones, propuestas y acciones de futuro que puedan mejorar la realidad social del acogimiento.

En relación con los aspectos abordados en la mencionada Sugerencia, se remite nuevo escrito al IMMF solicitando la concreción de algunos extremos que se detallan:

- Manifiestan como objetivo permanente el fomento de la “cultura del acogimiento”. En este sentido y en relación con el punto segundo de la sugerencia referida, deseáramos conocer las acciones específicas que están desarrollando o desarrollarán para promover la comprensión y necesaria sensibilización social sobre la institución del Acogimiento Familiar.
- Aluden a la concesión de ayudas económicas en los supuestos que así se requieran, pero no se hace ninguna referencia en relación con el fomento de redes de apoyo o grupos de autoayuda, que sirvan de soporte en el aspecto socioeducativo, tal como se especificaba en la mencionada Resolución.
- En relación con el seguimiento del menor dentro de la familia de acogida, se precisaría indicación de la periodicidad y metodología empleada (entrevistas, visitas domiciliarias, etc.) con que se desarrolla .

Asimismo, en el acuse de recibo a la contestación de la Sugerencia formulada por este Comisionado, se manifestó al Instituto Madrileño del Menor y la Familia nuestra completa conformidad con las reflexiones recogidas en el último párrafo de su escrito, que alude a que *“la elaboración cuidadosa de estos datos por parte de expertos preparados especialmente para la tarea, dotados de hipótesis de observación y apoyados en un proyecto de trabajo científicamente fundamentado, sería muy valiosa a la hora de ofrecer interpretaciones realistas del estado actual de la situación así como de plantear acciones concretas de cara al futuro”*. En este sentido resulta fundamental la cooperación entre Instituciones que facilite el acceso a la información necesaria para extraer conclusiones y formular propuestas.

Como respuesta a la ampliación de información requerida, el IMMF, sometió a la consideración de este comisionado los siguientes puntos:

Dentro del objetivo permanente de formentar la “cultura de Acogimiento” en nuestra Comunidad, nos parece especialmente valioso el Programa de Acogimiento Familiar Comunitario que se inició el año 97 en el municipio de Leganés, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. El mencionado carácter “Comunitario” del Programa se basa en que el acogimiento debe realizarse dentro del entorno social del niño y de su familia biológica. Así pues, las familias acogedoras pertenecen al mismo pueblo y, además, son los Servicios Sociales de la zona los encargados de gestionar un parte importante de las tareas de Acogimiento. Todo esto implica la necesidad de realizar campañas de divulgación del Programa, y de captación de familias, así como de plantear actividades de formación para técnicos y acogedores, cosas que sirven también como medios de difusión del recurso y de la figura del acogimiento, en general, en el entorno social en que se llevan a cabo.

Como decíamos más arriba, el programa de Acogimiento Familiar Comunitario en su tercer año de desarrollo en Leganés y durante el 98 se ha implantado en San Sebastián de los Reyes y en el Ayuntamiento de Madrid, en cuatro distritos de la zona sur. En estas nuevas áreas demográficas igual que se hizo en Leganés en 1997, se han realizado campañas de divulgación y captación, junto con actividades de sensibilización y preparación específica para los técnicos y profesionales que participan en la ejecución de las tareas.

Otra actividad que ya se realizó en otro momento y que va a llevarse a cabo de nuevo a partir de enero de 1999, es la divulgación de un Programa de Acogimiento de niños con necesidades especiales, etc. Para ello el Área de Acogimiento Familiar ha incorporado la colaboración de la Asociación “Meniños”, Fundación para la Infancia que ha presentado un Programa específico para trabajar ese tipo de acogimientos.

Todas estas campañas, imprescindibles para contar con familias acogedoras, tienen también un papel fundamental a la hora de dar a conocer y sensibilizar a la

población en cuanto y, sobre todo, las necesidades de los niños a los que este recurso puede dar respuesta.

Respecto al fomento de grupos de autoayuda, podemos seguir nuestra relación con alguna asociación de acogedores que se ha constituido en nuestra Comunidad, si bien este tipo de iniciativas son escasas y con poco desarrollo.

Una vez que se constituyó la mencionada asociación se dio lugar a relaciones con ella que en poco tiempo, y en función de voluntad de cooperación de todos, fueron bastante fluidas. Por parte de los profesionales de esta Institución se facilitó al máximo la comunicación con los miembros directivos de la Asociación, así como la ayuda y orientación a los socios, promoviéndose la participación de algunos asociados en actividades propias del Área de Acogimiento como son las sesiones informativas para personas interesadas.

Nuestro deseo sigue siendo el de colaborar con esta u otras asociaciones aportando nuestra ayuda concreta en temas que nos soliciten o parezcan de interés para todos.

Respondiendo a la cuestión acerca del seguimiento del proceso de acogida, hemos de señalar que es una actividad imprescindible que se realiza en todos los casos, pero que varía en cuanto a formas y periodicidad, en función de las particularidades de cada situación porque intentamos individualizar y personalizar la atención en el mayor grado posible.

A pesar de esto, existe un sistema de seguimiento basado en varios tipos de actividades diferentes y complementarias:

- Entrevista personales y familiares.
- Visitas a domicilio de los acogedores.
- Supervisión de la relación del niño acogido con su familia biológica a través del control riguroso de la visita.
- Entrevistas telefónicas.

- Contactos y entrevistas con profesionales que tengan relación con el niño en acogida y/o el proceso de su integración familiar (profesores, terapeutas, pediatras, etc.).
- Derivación mediante informes y contactos personales, en su caso, al profesional, recurso o servicio que se requiera, si surge alguna situación especial que lo haga necesario.
- Valoración y gestión de ayudas económicas.

Respecto a todo ello se mantiene continuamente informada a la Comisión de Tutela del Menor mediante informes sistemáticos.

Además, durante el primer semestre del año 1997 se realizó una completa actualización de todos los niños/as que estaban en Acogimiento Familiar en esos momentos, lo cual supuso la redacción de un informe por cada caso, para lo que fue necesario llevar a cabo una o más entrevistas familiares. En total se informó de 446 niños/as.

Por otra parte, las propias actividades del seguimiento varían en cuanto a frecuencia y periodicidad en función del momento del proceso.

Al inicio del Acogimiento, las entrevistas y contactos telefónicos son muy frecuentes: 2 veces por semana en el período del acoplamiento.

Una vez que se estabiliza la convivencia, como término medio podemos hablar, en general, de una entrevista telefónica y una personal, en el domicilio o despacho, de periodicidad mensual.

Pasado un tiempo, que varía según la edad del niño y de otras características de la situación, las entrevistas promovidas desde el Área se espacian, aunque siempre que la familia lo requiere se le atiende lo antes posible.

En momentos de crisis con ocasiones de cambios y dificultades en el proceso de acogida, las entrevistas y visitas vuelven a ser todo lo frecuentes y

prolongadas que se requiera para ayudar al niño y a la familia a resolver la situación.

Por último, resaltar nuestra total disposición para colaborar con otras Instituciones en cualquier tarea de profundización, promoción o investigación acerca del Acogimiento Familiar. Esta disposición ha existido siempre y se ha puesto de manifiesto en el apoyo a la cooperación ofrecida a los profesionales que han realizado alguna tarea concreta relacionada con nuestro objeto de trabajo. Toda la información, no confidencial, relativa a datos, metodología, recursos, etc., ha estado y está a disposición de estas personas, que han contado y cuentan con la ayuda personal de los profesionales de esta Institución.

## **21. Sugerencia formulada a la Primera Tenencia del Ayuntamiento de Madrid sobre la conveniencia de mejorar la seguridad e higiene de las zonas infantiles en parques y plazas.**

Este Comisionado Parlamentario Autonómico, ha recibido diversas quejas referidas al mal estado en el que se encuentran algunas plazas, parques y zonas infantiles de la ciudad.

De forma específica, en ellas se alude al deterioro de las instalaciones infantiles y excesiva altura de algunos juegos, no disponiendo los mismos de placa orientativa sobre la edad aconsejable para su uso, lo que conlleva un mayor riesgo de accidentes. Esta situación concreta, es la planteada en la zona infantil de la calle San Modesto, habiendo ya informado los vecinos a la Junta Municipal de Fuencarral.

Otro de los aspectos denunciados es la problemática derivada de la falta de higiene que producen los excrementos de perro que se encuentran en las zonas destinadas al recreo infantil de los jardines de “San José de Calasanz”, situados en la confluencia de las calles Joaquín María López, Andrés Mellado y Gaztambide. También en este caso los vecinos se dirigieron a ese Ayuntamiento, y a pesar de que se mejoraron las instalaciones y se dotó de los correspondientes carteles prohibiendo la

entrada de perros en el recinto, desde el pasado mes de diciembre los carteles han desaparecido.

Por último el Defensor del Menor quiere hacerse eco de las denuncias planteadas por los vecinos de la Plaza del “Dos de Mayo”, respecto al deterioro de una de las plazas más bellas de nuestra ciudad.

Se tiene constancia de las denuncias realizadas por los vecinos en la Junta Municipal de Distrito, así como a la responsable de la remodelación del barrio, D<sup>a</sup> Ana Iglesias. En ellas solicitan la sustitución de determinados juegos, el rastrillado y cambio periódico de la arena, el acotamiento de la zona destinada a los más pequeños y la instalación de urinarios.

Ciertamente, en las diversas inspecciones oculares llevadas a cabo por personal de esta Institución, se ha puesto de manifiesto el grave problema que representa el hedor y la suciedad producido por las micciones realizadas en las paredes de la plaza, de forma especial, en la pared del Colegio Público “Pi y Margall”, la falta de delimitación de la zona infantil, los excrementos de perro y en algunas de las visitas se observó la presencia de alguna moto circulando por el interior de la plaza. Durante las inspecciones efectuadas se pudo observar que el sistema de riego estaba inutilizado, agravándose considerablemente la situación.

Este Comisionado es conocedor de las especiales circunstancias de la Plaza del “Dos de Mayo”, de la gran afluencia de jóvenes que durante el fin de semana se reúnen en la zona produciendo suciedad, trastornos y destrozos en la misma, y por ello considera que es preciso arbitrar medidas tendentes a paliar esos inconvenientes. Al parecer la hora de limpieza de la zona se ha adelantado, lo que ha supuesto una mejora para los usuarios mas pequeños que encuentran la plaza limpia a la hora que ellos acuden, pero no ha sucedido lo mismo con la limpieza de los orines.

En parecidas circunstancias se encuentran la Plaza de las “Comendadoras” y la de “Barceló”, en la que han sufrido diversos accidentes propiciados por cristales y residuos de botellas en los areneros. El mal estado de estos lugares lleva consigo la saturación de las plazas adyacentes, como es el caso de la de “Conde del Valle Suchil”.

Esta Institución no es ajena al esfuerzo que el Ayuntamiento está llevando a cabo para renovar el mobiliario infantil de los parques y la adaptación a la nueva normativa europea en materia de seguridad, que entrará en vigor en el año 2.001 y desea colaborar en la medida de lo posible para mejorar las condiciones de vida de los menores, así como, desarrollar acciones encaminadas a dar a conocer a los adultos los derechos de sus conciudadanos más pequeños.

En este sentido, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha participado en el Seminario preliminar de la Conferencia Europea “Ciudades por los Derechos Humanos”, celebrada en Estocolmo los días 11 y 12 de junio pasados, en el que se abordó el tema “La vida de los menores en la ciudad”, realizando cuarenta y una propuestas, entre las que destaca la necesidad de escuchar a los niños para intentar que quien diseña y urbaniza la ciudad vea con sus ojos, o, poner buzones de sugerencias para que los más pequeños puedan presentar sus propuestas sobre como mejorar su ciudad.

Las propias personas que se han dirigido a la Institución apuntan algunas propuestas encaminadas a implicar a todos los ciudadanos en el cuidado, embellecimiento y mejora del entorno urbano y las condiciones de vida de los niños, en un medio, como es el de las grandes urbes, en el que la calidad de vida está estrechamente unida al equilibrio socioambiental. La ciudad, como algo vivo que es, precisa de la colaboración y el esfuerzo de todos para no hacer desaparecer a los niños de ellas. Resulta lamentable observar como determinados barrios se van vaciando de niños cambiando así la fisonomía y vida de los mismos convirtiéndolos en pequeños núcleos impersonales y en ocasiones favorecedores de la criminalidad.

Entre las propuestas realizadas cabe destacar la colocación de banderas identificativas del estado de las plazas, según criterios establecidos y tomando como referencia la limpieza, conservación, zonas verdes, etc., resultando una formula útil para implicar y motivar a los vecinos y usuarios en el cuidado de su entorno, haciéndolo algo suyo y sintiéndose copartícipe de su mejora.

Por todo lo anteriormente expuesto y en atención a lo prevenido en el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, me permito formular la siguiente SUGERENCIA:

**Primero:** *Se estudie la posibilidad de acotar las zonas infantiles, en aquellos parques y plazas en las que por sus especiales circunstancias la seguridad e higiene de los usuarios menores lo hagan necesario, así como, colocación de placas indicativas de la edad recomendada para el uso de las instalaciones.*

**Segundo:** *Se instalen placas de prohibición de entrada de perros en las zonas infantiles.*

**Tercero:** *Se arbitren las medidas oportunas para conocer las ideas, opiniones y sugerencias que los ciudadanos menores de edad, como principales usuarios, puedan aportar, respecto al mantenimiento, cuidado y necesidades de las zonas de recreo y esparcimiento infantil.*

**Cuarto:** *Se inicie una campaña de sensibilización ciudadana dirigida a conseguir la mejora, cuidado y respeto de las plazas, parques y zonas verdes de Madrid”.*

**22. Sugerencia formulada al Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid sobre señalización del tráfico para garantizar la seguridad del tránsito de los peatones escolares que atraviesan diariamente la avenida Filipinas.**

Este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid para la defensa y promoción de los derechos e intereses de los ciudadanos menores de edad ha recibido un significativo número de quejas avaladas por 90 firmas de adultos y 134 de menores de edad en las que se solicitaba la intervención del Defensor del Menor en relación con una cuestión que afecta de modo notable a los alumnos del Colegio Público Asunción Rincón, Jesús Maestro e Instituto Joaquín Turina.

En las quejas recibidas se manifiestan una serie de inconvenientes que, en materia de seguridad vial, se producen todos los días lectivos. El gran tránsito de escolares

existente en la zona situada a la entrada del túnel inaugurado recientemente en la calle Cea Bermúdez, se ve considerablemente dificultado debido a la rapidez de la frecuencia entre fases de un semáforo instalado tras la construcción del citado túnel.

La fase verde que posibilita el paso a los peatones es extremadamente breve, razón por la cual los peatones de corta edad, y también los de edad avanzada, no disponen del tiempo necesario para llegar a la otra acera. Esta situación se agrava todavía más, ya que, según refieren los promoventes de las quejas, una media de cinco o seis vehículos pasan el semáforo cuando éste está en rojo, lo que limita y dificulta todavía más el tránsito de los menores a través de la vía pública.

Hay que tener en cuenta, además, que la avenida de Filipinas, desde la inauguración del paso subterráneo, se ha convertido en una *vía rápida*, que lógicamente ha originado un cierto impacto en la zona, considerada como *manzana escolar*.

Si bien existen cuatro señales de tráfico, dos horizontales en el pavimento de la calzada y otras dos verticales que advierten a los conductores de que la zona es frecuentada por escolares, las dos primeras, al tratarse de una calzada con una pronunciada pendiente no son visualizadas correctamente por los conductores ya que el sentido de la marcha es cuesta abajo; las dos segundas, pese a sus reducidas dimensiones, ofrecen una buena visualización siempre que la estación del año sea otoño o invierno, porque en verano y primavera las ramas y hojas de los árboles cercanos las ocultan totalmente.

Por parte del personal técnico de esta Institución se ha tenido la oportunidad de corroborar los extremos denunciados, comprobando que la brevedad de la fase verde del semáforo dificulta enormemente el tránsito de los escolares por la vía pública al comenzar o finalizar la jornada lectiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid y responsable de la Rama de Policía Municipal, Tráfico e Infraestructuras, la siguiente SUGERENCIA:

*"Que por parte de esa Primera Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid se adopten las necesarias medidas de reforma de la infraestructura viaria y de la señalización de tráfico para garantizar la seguridad del tránsito de los peatones escolares que atraviesan diariamente la avenida Filipinas."*

Lo que se traslada a los efectos procedentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, significando la obligación legal de las Autoridades y funcionarios concernidos de informar por escrito, en término no superior a un mes, sobre la adopción de las medidas recomendadas o justificación de las razones estimadas para no adoptarlas.

A la fecha de redacción de la Memoria Anual, no se ha recibido contestación de ese Centro Directivo.

**23. Sugerencia formulada a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Daganzo de Arriba sobre uso y disfrute de bienes o servicios públicos de titularidad municipal por parte de los menores.**

Del resultado de la investigación promovida en la tramitación de un expediente de queja, formulada por un interesado, se deduce que ha sido denegada por esa Corporación Municipal la inscripción de un menor como socio individual para poder disfrutar de las instalaciones de la Piscina Municipal de Daganzo de Arriba, creándose, por tanto, una situación que supone un perjuicio para el menor citado.

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid, que asume entre otras funciones la de promover y garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos menores de edad, no puede compartir la posición de ese Ayuntamiento en lo relativo a extender la responsabilidad del impago de tributos de los progenitores o tutores a los propios menores.

La situación aludida se ha evidenciado durante la tramitación del expediente de la referencia ya que, según la documentación que obra en el mismo, con fecha 15 de junio, el menor, realiza un ingreso mediante imposición en efectivo de 3.500 pesetas a

la cuenta corriente número 60-115-69 de la sucursal 2471 de Caja de Madrid, denegándose posteriormente por parte de ese Ayuntamiento la inscripción del referido menor como socio individual en reiteradas ocasiones, concretamente y según nos consta en las fechas 15, 16 y 17 de junio de 1998.

Como indica en su informe, existen dos formas de acceder al uso de la piscina, bien inscribiéndose como socios de abono, o bien adquiriendo las entradas en la taquilla de la propia piscina.

En este mismo sentido incide una nota informativa emitida en fecha 25 de mayo de 1998 por esa Corporación Municipal, en la que se indica que podrán ser socios de abono aquellas personas que estén empadronadas, trabajen o tengan una vivienda en Daganzo y estén al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con la Hacienda Local.

Ahora bien, en la misma nota se establecen los precios correspondientes a la utilización de la Piscina Municipal en la temporada actual, haciéndose una clasificación según la cual un menor de edad puede tener acceso a las instalaciones de la Piscina Municipal en calidad de socio de dos formas diferentes: la primera, si su familia en bloque se inscribe como *socio familiar* y la segunda, si el menor lo hace a título personal como *socio individual*.

Como quiera que la pretensión del promovente de la queja era la de inscribir a su hijo en calidad de socio individual y no la de inscribir al completo a su familia, no se puede comprender que se deniegue por esa Corporación la inscripción del menor en calidad de socio individual, cuando es su progenitor el único responsable tributario de un impuesto cuyo importe no ha sido satisfecho.

Sin pretensión alguna de interferir en los actos o resoluciones adoptados por ese Ayuntamiento, sería conveniente que se emplearan criterios, como en el caso del uso y disfrute de las instalaciones municipales, que no supusieran un menoscabo de los intereses de los menores, que deben, como ciudadanos titulares de derechos, permanecer ajenos a cualquier eventual posición deudora de sus progenitores o tutores frente a la Hacienda Local.

Por todo ello y en virtud de las competencias conferidas por los artículos 28 y 29.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha estimado la conveniencia de formular al Ayuntamiento de la Villa de Daganzo la siguiente SUGERENCIA:

*“Que por ese Ayuntamiento no se empleen criterios limitativos del uso y disfrute de los bienes o servicios públicos de titularidad municipal respecto de los menores, fundamentados en la extensión a los mismos de la responsabilidad o situación tributaria de sus padres, tutores o guardadores”.*

La sugerencia fue contestada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, quien señaló la falta de coincidencia con los criterios expresados en la transcrita sugerencia, a pesar de lo cual, y en atención al respeto que el Ayuntamiento desea manifestar a la Institución del Defensor del Menor, comunica la aceptación de la sugerencia, promoviendo a tal fin, los cambios necesarios para evitar que se repitan situaciones similares.

#### **24. Sugerencia formulada a la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda sobre adjudicación de viviendas públicas.**

Ante esta Institución han comparecido dos interesados, solicitando la intervención del Defensor del Menor en relación con el asunto que plantean.

Sustancialmente los promoventes de ambas quejas exponen su disconformidad con el sistema de adjudicación de viviendas de protección pública establecido por el Patrimonio Municipal de Majadahonda (PAMMASA).

El primero de los promoventes, cuya queja se tramita en esta Institución bajo el número de expediente 762/98, expone que ha solicitado vivienda de protección pública en régimen de venta al Patrimonio Municipal de Majadahonda S.A. Dicha solicitud venía referida a una vivienda de las consideradas en el grupo 2º, es decir, para unidades familiares de 5 ó 6 miembros.

Si bien en el momento de la solicitud la unidad familiar estaba compuesta por él, su esposa y sus dos hijos, el matrimonio estaba esperando otro, hecho éste debidamente acreditado en la documentación aportada junto a la solicitud mediante certificado médico oficial expedido en Madrid el 26 de junio de 1998 por el doctor Álvarez de los Heros.

Esta solicitud fue denegada, incluyéndose la misma en la categoría correspondiente al grupo 5º, es decir, la destinada a unidades familiares de 3 ó 4 miembros, sin tener en cuenta, por tanto, la situación de la familia en el momento de acceder a la vivienda.

En el segundo caso, se plantea una situación similar a la anterior. En su escrito manifiesta que también solicitó una Vivienda de Protección Pública al Patrimonio Municipal de Majadahonda y que durante el período de reclamaciones nació su hija, hecho que notificó en tiempo y forma, sin que se haya tenido en cuenta esta nueva situación a los efectos de admitir su solicitud.

Nuestro Código Civil puede parecer suficientemente explícito al entender que el feto se reputará nacido cuando tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, pero no se puede desdeñar que el mismo texto legal considera como nacido al concebido para todos los efectos que le sean favorables.

En su virtud, conforme a las atribuciones conferidas al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por el artículo 28 la Ley 5/1996, de 8 de julio, le sugiero, en calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, sea tenido en cuenta el criterio anteriormente señalado por nuestro Código Civil y, por tanto, modificado el tenor literal de la base 3. C) de las Bases para la Adjudicación de Viviendas de Protección Pública, o bien sea interpretado en un sentido amplio, donde tengan cabida las previsibles nuevas circunstancias de los solicitantes para la adjudicación de las viviendas de protección pública en Majadahonda, por considerarse que una interpretación estricta de las mismas puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados menores de edad.

Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda se remitió amplio informe en fecha 11 de enero, en el que se recogen todas las circunstancias de la convocatoria

acreditada, concluyendo de todo el razonamiento jurídico expresado que en consecuencia no cabe en modo alguno otorgar al no nacido el derecho de considerarle nacido al objeto de incrementar el número de miembros de una unidad familiar, en cuanto tal interpretación además de no encontrar justificación jurídica alguna, no contemplarse en las bases aprobadas para adjudicar las 39 V.P.P., iría contra el principio de equidad que informa nuestro ordenamiento.

Es criterio de este Ayuntamiento, no sólo en procedimientos de adjudicación de viviendas, sino a los que como este tienen carácter competitivo, en aras a respetar la necesaria seguridad jurídica, y con el objeto de no perjudicar al resto de solicitantes, no admitir modificaciones posteriores al plazo de presentación de solicitudes, de las condiciones exigidas en las Bases de cada Convocatoria, ya que de no seguirse este principio la admisión de modificaciones posteriores de las condiciones de los solicitantes podría perjudicar irremediabilmente a otros solicitantes de viviendas. En este sentido, todos los requisitos y documentos acreditativos de la situación familiar exigidos en las bases para la adjudicación han de ser cumplidos y aportados necesariamente, en el plazo señalado en aquellas, como hemos visto claramente en los puntos anteriores.

Por otro lado, y dado que las Bases fueron aprobadas con fecha 31-03-98, en estos momentos no es posible proceder al cambio en el sentido solicitado.

No obstante, en próximos procedimientos de adjudicación se estudiará por esta Corporación la posibilidad de su modificación.

## **ADVERTENCIAS**

**25. Advertencia formulada a la Dirección General de Juventud de la Consejería de Educación y Cultura sobre la necesidad de garantizar el derecho a la protección de la juventud y la infancia en caso de exposiciones públicas de obras artísticas.**

En relación con el dossier del autor D. Antonio de la Rosa remitido por esa Dirección General de Juventud, que ha sido seleccionado, según manifiesta en su

escrito, por un Jurado independiente, para exponer en el Centro de Arte Joven de la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario para la defensa del menor, considera:

Entrar a debatir que es arte, sería introducirse en un mundo de subjetividad, que nos resulta inaprensible y poco eficaz.

Argumentar que es buen o mal arte es algo que nos podemos permitir cualquier ciudadano, desde esta perspectiva, resulta incuestionable que la obra presentada en esta ocasión por el Sr. D. Antonio de la Rosa sería calificada por cerca del 100 % de los ciudadanos como de malísima calidad, técnica e imaginación.

Pues bien, si alguien estimase que la obra citada es arte y merece ser expuesta para el visionado de otras personas, debemos analizar sus contenidos repetitivos hasta la náusea de sangre, cuchillos, golpes, muertes, miserias, penes etc.

Estamos ante una serie repetitiva de intentos burdos de golpear la sensibilidad humana, de producirle “shocks negativos”, para ello sirve que una niña se corte el tronco con una sierra, o que una madre ampute el brazo de su hija, mientras exclama “es por tu bien”.

No estimamos que haya de realizarse un estudio exhaustivo de dibujos tan simples, escasamente evolucionados y marcadamente obsesivos y psicopatológicos.

Lo que debe valorarse es el conjunto, que intenta conmocionar a quien lo observa, golpeándolo en los valores más profundos de intimidad, sensibilidad, respeto, amor.

Siempre el autor podrá aducir lo que considere -es su derecho-, como que “busca remover conciencias”, “enfrentar con la realidad” etc.

La realidad, es que la libertad es un principio básico, el fundamental, la expresión de opiniones también, pero la defensa del otro no es menos derecho, no se

debe sorprender la buena fe de las personas, no se debe dañar su equilibrio emocional, sus sentimientos positivos.

Sin embargo lo más grave, lo más inaceptable llega, cuando se toca el tema de niños, y se hace de una forma tan violenta, sexista, irresponsable. No se pueden utilizar imágenes de niños de una manera tan depravada y cruel. Tampoco es de recibo que algún niño pueda ver estas imágenes que pudieran dejar una huella indeleble en su retina.

Los miedos, obsesiones, problemas individuales no tienen que alcanzar su catarsis, mediante su exposición al público en general y menos ante un solo niño.

Cabe calificar esta obra como deleznable, de un gusto infame y de una calidad penosa. No se nos intente demonizar como castradores de libertad, o censores del arte, simple y objetivamente los niños tienen unos derechos que lo analizado vulnera y esa es nuestra misión: la Defensa de la Infancia y Juventud.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y de conformidad con la previsión contenida en el art. 29 de la Ley 5/1996, este Defensor del Menor formula la siguiente ADVERTENCIA a esa Dirección General:

***“El artículo 20.4 de la Constitución Española, proclama que la libertad de producción y creación artística tiene su límite, especialmente, en el respeto al derecho a la protección de la juventud y la infancia.***

***En este sentido, la promoción, organización y/o celebración por las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de cualesquiera actos de comunicación pública de la referida producción artística, tales como su exposición o publicación en los términos establecidos por la Ley de Propiedad Intelectual, pudiera vulnerar el deber de velar por la idoneidad de las condiciones socioculturales de los menores según su momento evolutivo y de proteger a los menores de contenido violento, pronográfico, apologético de la delincuencia o perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad, que establece el Capítulo I del Título III de la Ley***

*6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.*

*Asimismo, la exhibición de la referida producción artística mediante servicios y recursos de las Administraciones Públicas infringe el principio rector de la actuación de todos poderes públicos relativo a la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar el desarrollo personal de los menores, previsto por el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, contraviniendo los particulares mandatos referidos en el artículo 5 del citado Cuerpo legal para el ejercicio del derecho de acceso de los menores a la información sobre promoción de los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, y de evitación de imágenes o mensajes de violencia, de explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.*

*Considerando la incitación a la perpetración de actos ilícitos penales inherente a los contenidos de la producción artística en cuestión, este Comisionado parlamentario autonómico, en ejercicio de las competencias atribuidas mediante Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, pondrá en inmediato conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la existencia de estas conductas presumiblemente constitutivas de provocación para cometer delito de homicidio y de lesiones, e instando de las Autoridades administrativas competentes al ejercicio de sus potestades inspectoras y sancionadoras, en caso de exposición pública”.*

El día 4 de enero de 1999 se reiteró la mencionada Advertencia, al no haber recibido contestación alguna por parte de la Consejería de Educación y Cultura.

En escrito de fecha 15 de enero, remitido por el Director General de Juventud señala que la obra del Sr. Antonio de la Rosa, presentada y seleccionada en los circuitos de Artes Plásticas y Fotografía de esa Dirección General de su convocatoria de 1998, no ha sido expuesta públicamente.